

L EY DE **S** EGURIDAD Y **S** ERVICIOS **S** OCIALES
P ARA LOS **S** ERVIDORES **P** ÚBLICOS DEL
E STADO DE
A GUASCALIENTES

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
EL 13 DE ENERO DE 2025

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2018 PUBLICADA P.O.E. 17 DE ABRIL DE
2019

LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de febrero de 2018

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada P.O.E. 13 de enero de 2025

ÍNDICE	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES ORIGINALES	
CAPÍTULO ÚNICO	1° - 7°
Disposiciones Generales	
TÍTULO SEGUNDO	
EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
CAPÍTULO I	8° - 9°
La Denominación, Naturaleza, Domicilio y Objeto del Instituto	
CAPÍTULO II	10
Las Atribuciones del Instituto	
CAPÍTULO III	
El Patrimonio del Instituto	
SECCIÓN PRIMERA	11 - 17
Disposiciones Generales	
SECCIÓN SEGUNDA	18 - 25
Reservas e Inversiones	
CAPÍTULO IV	
La Estructura Orgánica del Instituto	
SECCIÓN PRIMERA	26 - 32
La Junta Directiva	
SECCIÓN SEGUNDA	33 - 35
La Dirección General	
SECCIÓN TERCERA	36 - 37
Las Unidades Administrativas	
SECCIÓN CUARTA	38 - 41
El Órgano de Vigilancia	
SECCIÓN QUINTA	42 - 46
El Órgano Interno de Control	
CAPÍTULO V	47 - 49
El Régimen Laboral del Instituto	
TÍTULO TERCERO	
EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	

CAPÍTULO I

El Régimen General de las Prestaciones	
SECCIÓN PRIMERA	50 - 51
Las Prestaciones en General	
SECCIÓN SEGUNDA	52 - 69
Las Prestaciones Económicas	
SECCIÓN TERCERA	70
El Régimen Financiero del Fondo de Prestaciones Económicas	

CAPÍTULO II

Las Prestaciones en Particular	
SECCIÓN PRIMERA	71 - 74
Atención y Bases del Servicio a la Salud	
SECCIÓN PRIMERA BIS	75-78
Medicina del Trabajo	
SECCIÓN SEGUNDA	79 - 97
La Pensión o Indemnización por Riesgos de Trabajo	
SECCIÓN TERCERA	98 - 101
La Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio	
SECCIÓN CUARTA	102 - 110
La Pensión e Indemnización por Invalidez	
SECCIÓN QUINTA	111 - 118
La Pensión por Causa de Muerte	
SECCIÓN SEXTA	119
El Seguro por Gastos Funerarios	
SECCIÓN SÉPTIMA	120 - 127
El Seguro de Retiro por Pensión o Defunción	
SECCIÓN OCTAVA	128 - 137
La Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro	
SECCIÓN NOVENA	138 - 148
Los Préstamos a Corto Plazo	
SECCIÓN DÉCIMA	149 - 159
El Préstamo para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos	
SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA	160 - 181
Los Préstamos Hipotecarios	
SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA	182 - 187
Los Servicios de Guardería y Preescolar	
SECCIÓN DÉCIMA TERCERA	188 - 193
El Fondo de Ahorro	
SECCIÓN DÉCIMA CUARTA	194 - 198
Los Servicios Sociales	

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA Los Servicios que Mejoren el Nivel de Vida del Servidor Público y de su Familia	199 - 201
SECCIÓN DÉCIMA SEXTA El Fondo Asistencial para Pensionados	202 - 206
CAPÍTULO III Las Afiliaciones y Aportaciones al Instituto	207 - 220
CAPÍTULO IV Las Obligaciones de las Entidades Públicas Patronales	221 - 232
CAPÍTULO V Las Obligaciones y Derechos de los Servidores Públicos, Pensionados y sus Beneficiarios	233 - 238
CAPÍTULO VI La Continuación Voluntaria en el Régimen de Seguridad y Servicios Sociales	239
CAPÍTULO VII La Prescripción	240 - 243
CAPÍTULO VIII Las Responsabilidades y Sanciones	244 - 251

TRANSITORIOS

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 232

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Expide la *Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes*, al tenor de lo siguiente:

LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social, obligatorias y de observancia general en el Estado de Aguascalientes en la forma y términos que la presente legislación establece, por lo que serán nulos de pleno derecho, todos los acuerdos de voluntades realizados entre entidades públicas patronales y los afiliados o pensionados que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2°.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio;

II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;

III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con

relación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; y

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los

Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, así como determinar las reglas de inversión y administración de los recursos destinados al cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

Artículo 3°.- Esta Ley se aplicará a:

I. Los Servidores Públicos integrados a los Gobiernos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

II. Los Servidores Públicos de los Organismos que por Ley deban ser incorporados a su régimen;

III. Los Pensionados de los Gobiernos y Organismos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. Los familiares beneficiarios de los Servidores Públicos y Pensionados a que se refieren las fracciones anteriores;

V. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; y

VI. Los Gobiernos y Organismos que menciona esta Ley.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(DEROGA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

I. **Se deroga.**

II. **Activos Objeto de Inversión:** A los Instrumentos, Valores Extranjeros, Mercancías y Operaciones con Derivados, Reportos y Préstamos de Valores;

(ADICIONADA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

II- Bis. **Alternativas de Inversión.** A los activos objeto de inversión de origen bursátil o de colocación a través de instituciones financieras, y a los Proyectos Estratégicos de Inversión en el Estado promovidos ante el Instituto.

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

II -Ter. Año de contribución: El tiempo durante el cual la Entidad Pública Patronal le retiene al servidor público sus cuotas, y estas han sido enteradas al Instituto.

III. **Bancos:** A las Instituciones de Crédito, así como a las Entidades Extranjeras que realicen las mismas operaciones que las Instituciones de Crédito;

IV. **Beneficiario:** El y la cónyuge del afiliado o pensionado y, a falta de éste, la concubina o el concubinario que cumpla las condiciones establecidas en esta Ley; los descendientes

del afiliado o pensionado señalados en la Ley; los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, siempre que sean viables, por tanto su derecho empezará a partir del día del nacimiento; el padre y la madre del servidor público o pensionado que vivan en el hogar de éste o dependan económicamente de él, aún sin habitar en la misma casa; y los designados en la carta testamentaria en su caso;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

V. **Capital Constitutivo:** Es el importe en dinero que debe pagar la Entidad Pública Patronal al ISSSSPEA, en cumplimiento a sus obligaciones de aportación para el pago de las prestaciones que corresponden al servidor público conforme al régimen establecido en esta Ley, lo cual se origina por no haber inscrito al trabajador ante el Instituto, afiliarlo con posterioridad al ingreso efectivo al servicio, por informar un Salario Base de Cotización inferior al que realmente corresponde al trabajador, o por cualquiera otra de las causas previstas en esta Ley. También se considerará bajo este concepto a las aportaciones que deban cubrir las entidades públicas patronales en ejecución de una resolución jurisdiccional;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

VI. **Carta Testamentaria:** Documento a través del cual, un servidor público o pensionado declara, ante dos testigos, su voluntad para que, en el caso de su muerte, sea entregado el monto del saldo que tuviere a su favor en el Fondo de Ahorro, la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, así como el importe que le corresponda de los Seguros de Retiro por Pensión o Defunción y Seguro de Gastos Funerarios;

VII. **Categoría, Nivel y Puesto de los Servidores Públicos, a los siguientes:**

a) **Categoría:** Al grupo de puestos de trabajo al que pertenecen todos aquellos que guardan, entre sí, semejanza en cuanto a funciones, grado de responsabilidad y atribuciones;

b) **Nivel:** A los diferentes rangos que, para efectos de remuneración, existen dentro de una misma Categoría; y

c) **Puesto:** Al empleo, cargo o comisión en que se desempeña cada servidor público;

VIII. **Componentes de Renta Variable:** A los Instrumentos de Renta Variable y Valores Extranjeros de Renta Variable con los que se obtenga exposición a Activos Accionarios autorizados a través de Vehículos que confieran derechos sobre los mismos, Acciones o Derivados;

IX. **Cuotas y Aportaciones:** Son las aportaciones Obrero Patronales de seguridad social establecidas a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

X. **Derechohabientes:** Al Servidor Público, al Pensionado y a los Familiares Beneficiarios de ambos;

XI. **Derivados:** Son las operaciones a Futuro, de Opción o de Swap, a que se refieren las Disposiciones del Banco de México;

XII. **Disposiciones del Banco de México:** A las disposiciones dirigidas al Instituto, especializadas en fondos para el retiro en materia de operaciones financieras conocidas como derivadas, de Reporto y de Préstamo de Valores, expedidas por el Banco Central;

XIII. **Divisas:** A los Dólares de los Estados Unidos de América, Euros, Yenes y las monedas de los Países Elegibles para inversiones que el Comité de Riesgos determine, considerando la seguridad de las inversiones y el desarrollo de los mercados, así como otros elementos que dicho cuerpo colegiado juzgue que es necesario analizar;

XIV. **Enfermedad de Trabajo:** Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios;

XV. **Emisores Nacionales:** Al Gobierno Federal, al Banco de México, Empresas Privadas, Entidades Federativas, Municipios, Gobierno de la Ciudad de México y Entidades Paraestatales, que emitan instrumentos, así como las Entidades Financieras que emitan, acepten o avalen instrumentos;

XVI. **Emisores Extranjeros:** A los Gobiernos, Bancos Centrales y Agencias Gubernamentales de Países Elegibles para inversiones, así como las Entidades que emitan valores bajo la regulación y supervisión de éstos y los Organismos Multilaterales de carácter Internacional de los que los Estados Unidos Mexicanos no sea parte;

XVII. **Empleos Simultáneos:** Son aquéllos que se desempeñen en dos o más de las entidades públicas patronales afiliadas al Instituto, sin contravenir lo dispuesto en las Leyes aplicables del Estado;

(REFORMADA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DECRETO NÚMERO 185)

XVIII. **Entidades Públicas Patronales:** Al Gobierno del Estado, los Poderes Públicos del Estado de Aguascalientes, las Secretarías del Estado, las Dependencias Centralizadas, los Organismos Auxiliares, los Organismos Públicos Descentralizados Estatales, órganos dotados de autonomía constitucional, Fideicomisos Públicos, Municipios, Organismos Públicos Descentralizados de estos, así como las Entidades Federativas que por convenio celebrado con el Ejecutivo del Estado transfieran sus servicios de Seguridad Social a la Administración Pública del Estado que tengan la calidad patronal con respecto a los afiliados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

XIX. **Entidades Financieras:** A las autorizadas conforme a la legislación financiera mexicana para actuar como Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Casas de Bolsa, Empresas de Factoraje Financiero, Instituciones de Crédito, Instituciones de Fianzas, Instituciones de Seguros y Sociedades Financieras de Objeto Limitado o Múltiple;

XX. **Estructuras Vinculadas a Subyacentes:** A los activos que cumplan con las siguientes características:

a) Ser ofertados mediante un mecanismo de Oferta Pública en algún país elegible para inversiones;

b) Tener una estructura de pago de flujos a los inversionistas integrada por los siguientes dos componentes:

1. Un bono cupón cero no subordinado o, en su caso, un pago con estructura financiera similar a éste, a través del cual se devuelve al inversionista en la fecha de vencimiento del título el monto invertido. Este componente puede estar denominado en pesos, Unidades de Inversión o Divisas y puede ser emitido por Emisores Nacionales o Emisores Extranjeros; y

2. El pago de cupones, cuyo valor esté vinculado a Divisas, Unidades de Inversión, pesos, Tasas de Intereses Reales o Nominales, el Índice Nacional de Precios al Consumidor, Mercancías o una combinación de las anteriores. El valor de los cupones en ningún caso podrá ser negativo. Dicho valor podrá determinarse a través de Derivados autorizados;

c) Contar con las calificaciones crediticias previstas en las presentes disposiciones; y

d) El instrumento podrá requerir al inversionista únicamente la aportación del monto de inversión inicial y no deberá requerir a éste la administración ni la aportación de garantías;

(DEROGACIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

XXI. **Se deroga.**

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

XXII. **Incapacidad permanente parcial:** Es la disminución de las facultades o aptitudes de un servidor público para realizar sus actividades, incluyendo aquella minusvalía que se refiere a órganos internos que están dañados, por lo que se asocia a enfermedades que no son perceptibles;

XXIII. **Incapacidad permanente total:** Es la pérdida de facultades o aptitudes de un servidor público que lo imposibilita para desempeñar sus actividades por el resto de su vida;

XXIV. **Incapacidad temporal:** Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;

(P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

XXV. Se deroga.

XXVI. **Fideicomiso Maestro:** Es el instrumento para la inversión y manejo de las reservas financieras del Instituto, en virtud del cual el Instituto, en calidad de fideicomitente, transmite bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, a una entidad financiera que haga las funciones de fiduciaria, para que ésta administre o invierta los bienes, en beneficio del propio fideicomitente o en beneficio de terceros, llamados fideicomisarios;

XXVII. **Fondos Mutuos:** A las entidades nacionales o extranjeras que se encuentren registradas, reguladas y supervisadas por alguna autoridad perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones que cumplan con la regulación de su país de origen, así como con las siguientes características:

a) El valor neto de sus activos se debe conocer diariamente a través de los mecanismos que para tales efectos establezcan las autoridades de los Países Elegibles para Inversiones que regulen el fondo de que se trate;

b) La liquidez y redención de las acciones o títulos debe ser diaria, o bien conforme a la periodicidad que determine la Junta Directiva del Instituto;

c) Sus administradores y/o asesores de inversión deben estar registrados, regulados y supervisados por alguna autoridad perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones;

d) Deben contar con un prospecto de inversión en el que hagan pública su política de inversión y deben publicar periódicamente su situación financiera; y

e) Los instrumentos en los que inviertan deben ser emitidos mediante oferta pública y observar los criterios aplicables a Activos Objeto de Inversión determinados en las presentes disposiciones;

XXVIII. **Grado de Inversión:** Al obtenido por los Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda denominados en moneda nacional, Unidades de Inversión o Divisas que ostenten las calificaciones establecidas en el Reglamento para la Administración de Recursos Financieros e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

XXIX. **Instituto:** Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

XXX. Instituciones de Crédito: A las instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo nacionales;

XXXI. Instrumentos Bursatilizados: A los títulos o valores que representen derechos de crédito emitidos a través de Vehículos y cuyos activos subyacentes sean dichos derechos de crédito, no quedando incluido cualquier otro instrumento diferente a los antes mencionados, tales como los conocidos como Instrumentos Estructurados o cualesquiera otros que no reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro;

XXXII. Instrumentos de Deuda: A los siguientes:

a) Activos Objeto de Inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, colocados en mercados nacionales o extranjeros, emitidos por Emisores Nacionales, así como a los Instrumentos Bursatilizados y los depósitos en el Banco de México;

b) Las obligaciones subordinadas no convertibles emitidas por Instituciones de Crédito a que se refiere el Artículo 51 de la Ley de Instituciones de Crédito;

c) Las obligaciones subordinadas no convertibles que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que tengan por objeto financiar proyectos de infraestructura en territorio nacional;

2. Que en ninguno de los tramos o series en que se estructuren se establezcan aportaciones adicionales con cargo a los tenedores;

3. Que sin perjuicio del orden de prelación establecido entre dichos tramos o series, en ningún caso se libere al emisor de la obligación de pago del principal, aun cuando dicho principal pueda ser diferido o amortizado anticipadamente; y

4. Que en el caso de que sean emitidas a través de un Vehículo, éste no confiera derechos, directa o indirectamente, respecto de Derivados o implique estructuras sujetas a financiamiento; y

d) Obligaciones subordinadas no convertibles en acciones;

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DECRETO NÚMERO 185)

XXXIII. Instrumentos Estructurados: A los títulos fiduciarios que se destinen a la inversión o al financiamiento de las actividades o proyectos dentro del territorio nacional, de una o varias sociedades, emitidos al amparo de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluidos aquéllos que

inviertan o financien la adquisición de capital social de sociedades mexicanas cuyas acciones se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores, excepto las reguladas por la Ley de Fondos de Inversión.

XXXIV. Instrumentos de Renta Variable: A los siguientes:

a) Acciones destinadas a la inversión individual o a través de índices accionarios previstos en el Reglamento para la Administración de Recursos Financieros e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, de Emisores Nacionales listadas en la Bolsa Mexicana de Valores;

b) Las acciones de Emisores Nacionales, o los títulos que las representen, que sean objeto de oferta pública inicial, total o parcial, en la Bolsa Mexicana de Valores, o en ésta en conjunto con otras bolsas de valores; y

c) Obligaciones forzosamente convertibles en acciones de sociedades anónimas bursátiles de emisores nacionales;

XXXV. Ley: A la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

XXXVI. Mercancías: A los subyacentes enunciados en las Disposiciones del Banco de México en materia de operaciones derivadas, que tengan el carácter de bienes fungibles diferentes a las Acciones, Índices, Tasas, Derivados, Moneda Nacional, Divisas, Unidades de Inversión, Préstamos y Créditos, en los que el Instituto tenga la posición de acreedora;

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

XXXVII. Órganos de Control y Evaluación: A los responsables de promover, evaluar, mejorar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y gestión, así como estudiar y fiscalizar el ejercicio eficiente de los recursos públicos; además de conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, y son:

a) Órgano de Vigilancia; y

b) Órgano Interno de Control;

(DEROGADA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

XXXVII. SE DEROGA (SIC)

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

XXXVIII. Países Elegibles para Inversiones: A los países cuyas autoridades reguladoras y supervisoras de mercados financieros pertenezcan al Comité Técnico de la Organización

Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), a la Unión Europea o bien a los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con los que México tenga tratados de libre comercio vigentes;

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

XXXIX. Pensionado: Es el trabajador o sus beneficiarios que obtuvieron una pensión fundada en una Ley anterior a la vigente, así como a los que se les otorgue una pensión con apoyo en este ordenamiento legal;

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

XL. Préstamos para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos: Es la prestación otorgada por el Instituto a los Servidores Públicos, que refiere a la adquisición de bienes muebles con una vida útil mayor a un año para su funcionamiento y/o manutención. Entendiéndose de igual forma y para los efectos de esta Ley los préstamos relativos a servicios médicos, educativos, turísticos y los que determine la Junta Directiva;

(ADICIÓN, P.O.E., 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DECRETO NÚMERO 185)

XL-Bis. Proyectos Estratégicos de Inversión en el Estado: Son la alternativa de inversión, diferentes a los activos objeto de inversión de origen bursátil o de colocación a través de instituciones financieras, aprobados por la Junta Directiva, que tengan como objetivo desarrollar un programa de inversión dentro del Estado y que sean propuestos por el Director General del Instituto, el Gobierno del Estado o los Municipios del Estado y que cuenten con un plan de negocios que permita analizar la viabilidad técnica, financiera y administrativa a través del cual se dictamine su rentabilidad, así como con un sistema de garantías a satisfacción del Instituto para asegurar el monto de la inversión a valor presente. Para esos efectos, los Proyectos Productivos, se clasifican en:

a) Proyectos Estratégicos a Iniciativa del Instituto (PEII). Son aquellos que promueva el propio Instituto a través de su director. Este tipo de proyectos podrán ser financiados hasta en un 100%, de acuerdo con las reglas de operación contenidas en el reglamento respectivo; y

b) Proyectos Estratégicos a Iniciativa del Estado (PEIE). Son aquellos que promueva el Gobierno del Estado o los Municipios del Estado, sea individual o conjuntamente. Este tipo de proyectos solo podrán implementarse para el desarrollo de infraestructura. Este tipo de proyectos podrán ser financiados hasta en un 50% de acuerdo con las reglas de operación contenidas en el reglamento respectivo.

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

XLI. Las Reservas Actuariales y Financieras: Es el patrimonio constituido para cubrir el pasivo laboral correspondiente al pago de las pensiones. Se integrará con el saldo

estimado que tendría el fondo resultante de la diferencia entre los egresos y los ingresos al fondo de prestaciones contingentes;

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

XLII. Reserva de Garantía: Se constituye de aportar el porcentaje determinado en esta Ley, sobre el monto del crédito, el cual deberá pagarse por única ocasión, para efecto de restituir el pago de los créditos declarados como irrecuperables;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

XLIII. Riesgo de trabajo: Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del servicio, en los términos que señale la Ley Federal del Trabajo;

(REFORMA, P.O.E., 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DECRETO NÚMERO 185)

XLIV. Servidor Público o Trabajador: A los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial del Estado, en la Administración Pública Estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos y descentralizados estatales o municipales, y que aporte al Instituto las cuotas que en este ordenamiento se estipulan y que además serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

XLV. Subrogados: Es la delegación que realiza el Instituto, para que un tercero, previo convenio, preste el servicio de Guardería y Preescolar a que está obligado el Instituto;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E., 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO NÚMERO 595)

XLVI. Sueldo Base de Cotización: Es el sueldo con el que la entidad afilie al Instituto a los Servidores Públicos de su adscripción, de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios establecidos en su propio presupuesto, mismo que no podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente mensual en el Estado. Dicho sueldo será la base para el cálculo de las aportaciones y el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, independientemente de la norma relevante para la determinación de aquellas;

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

XLVII. Sueldo Bruto: Es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a

comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

XLVIII. Tabulador de Sueldos y Salarios de los Afiliados: Es el documento que delimita los niveles máximo y mínimo para retribuir un puesto genérico de trabajo y permite flexibilidad a las Dependencias y entidades públicas patronales para asignar cargos específicos de los mismos, dichos documentos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, una vez que los tabuladores sean aprobados por las autoridades respectivas;

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

XLIX. Unidades de Inversión: A las unidades de cuenta, cuyo valor publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación;

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

L. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización;

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

LI. Valores Extranjeros: A todos los Valores Extranjeros de Deuda y Valores Extranjeros de Renta Variable, las Estructuras Vinculadas a Subyacentes, los componentes de éstos referidos en la Fracción XX, Inciso b), Numeral 1 o bien la estructura de pagos referida en la Fracción XX, Inciso c) de este Artículo, emitidos por Emisores Extranjeros, así como a los depósitos bancarios de dinero a la vista realizados en Entidades Financieras Extranjeras autorizadas para tales fines y a los Derivados cuyo subyacente sean Valores Extranjeros de Renta Variable;

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

LII. Valores Extranjeros de Deuda: A los Activos Objeto de Inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, así como a los Instrumentos Bursatilizados, emitidos por Emisores Extranjeros;

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

LIII. Valores Extranjeros de Renta Variable: A los Activos Objeto de Inversión listados en algún mercado accionario supervisado por una autoridad de los Países Elegibles para Inversiones cuya naturaleza corresponda a capital, emitidos por Emisores Extranjeros; y

(ADICIÓN, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

LIV. Vehículos: A las Sociedades de Inversión, Fondos Mutuos, Fideicomisos de Inversión u otros análogos a los anteriores que, cualquiera que sea su denominación, confieran derechos, directa o indirectamente, respecto de los Activos Objeto de Inversión.

Artículo 5°.- Las disposiciones de esta Ley que se refieran a la base y porcentaje de las aportaciones de las Entidades Públicas Patronales y de los Afiliados, son de aplicación estricta.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE MAYO DE 2024. DECRETO NÚMERO 637)

Artículo 6°.- Las controversias entre el Instituto y las Entidades Públicas Patronales serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.

Para los efectos del párrafo anterior, en lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente:

- I. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; y
- II. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Las controversias entre el Instituto y sus afiliados, pensionados y beneficiarios serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes, aplicándose supletoriamente, en lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos, los estatutos o la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 7°.- Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley:

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

I. Los trabajadores que laboren mediante contrato por honorarios, ya sea en forma ordinaria o extraordinaria, cualquiera que sea la naturaleza de contratación;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

II. Los trabajadores cuya remuneración se cubra conjuntamente con aportaciones del Estado, la Federación, los Municipios o cualquier otra entidad, así como los que laboren en servicios en cooperación, salvo el caso de convenios especiales; y

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

III. Los trabajadores que no se encuentren afiliados al Instituto o aquellos que hayan realizado el retiro de aportaciones a que se refiere el artículo 212 de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO
EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA
LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I
La Denominación, Naturaleza, Domicilio y Objeto del Instituto

Artículo 8°.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con autonomía técnica operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene su domicilio en la Ciudad de Aguascalientes, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 9°.- Es objeto del Instituto otorgar las prestaciones de seguridad y servicios sociales en los términos de esta Ley a los servidores públicos afiliados, a los pensionados y a los familiares beneficiarios, en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II

Las Atribuciones del Instituto

Artículo 10.- Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes:

I. Administrar y otorgar las prestaciones económicas, de seguridad y servicios sociales establecidos en esta Ley;

II. Recibir y administrar las cuotas y aportaciones realizadas por los sujetos de esta Ley;

III. Requerir el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades Públicas Patronales y de los afiliados que se hayan omitido, dictando medidas correctivas, determinando los créditos y requiriendo su pago en términos de la presente Ley y las Leyes correlativas;

IV. Requerir a la Secretaría de Finanzas la afectación, retención y entero de cuotas omitidas con cargo a subsidios, aportaciones, participaciones y demás recursos de la Hacienda Federal, Estatal o Municipal;

V. Requerir a las Entidades Públicas Patronales toda clase de informes, datos y documentos relacionados directamente con el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece;

VI. Allegarse de las pruebas necesarias y presentar denuncias por los delitos cometidos contra el Instituto y quien resulte responsable de los actos que se imputen;

VII. Orientar a las Entidades Públicas Patronales para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto;

VIII. Recibir y administrar las cuotas y aportaciones que enteren las Entidades Públicas Patronales y los afiliados del régimen obligatorio y requerirlos por la falta de pago de cantidades omitidas;

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

IX. Invertir sus fondos y reservas tomando en cuenta los acuerdos emitidos por los comités de Inversiones, Riesgos, de Evaluación de Proyectos Productivos y la Junta Directiva, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Cuando la inversión se realice a través de Proyectos Estratégicos de Inversión en el Estado, el monto no podrá superar los límites de porcentaje y cuantía previstos en el artículo 23 de esta Ley y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

X. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que conformen su patrimonio, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

XI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los Sectores Público, Privado y Social, que sean necesarios para la consecución de su objeto;

XII. Establecer y organizar la estructura administrativa necesaria para su funcionamiento;

XIII. Participar en la elaboración de los reglamentos que normen las prestaciones establecidas en la Ley, así como proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas y adecuaciones legales necesarias para el buen funcionamiento institucional;

XIV. Realizar toda clase de actos jurídicos para cumplir con sus fines y objetivos, así como aquellos que sean necesarios para la administración de sus finanzas;

XV. Adquirir bienes muebles e inmuebles, para los fines que le sean propios;

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

XVI. Expedir los lineamientos de observancia general que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, especialmente en materia de inversiones, evaluación de riesgos y viabilidad de proyectos estratégicos de Inversión en el Estado.

XVII. Registrar a las Entidades Públicas Patronales y demás sujetos obligados al pago de cuotas y aportaciones que establece la presente Ley, otorgándoles el número que les corresponda;

(REFORMA, P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

XVIII. Ejercer todo tipo de acciones administrativas y judiciales en contra de las Entidades Públicas Patronales, para lograr el pago de las cuotas, aportaciones y retenciones establecidas en la presente ley.

(ADICIÓN, P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

El Instituto podrá solicitar que se requiera a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que omita enterar a la Entidad deudora las cantidades presupuestales adeudadas, para que de dichas cantidades sean cubiertas las cuotas, aportaciones y retenciones pendientes de pago;

XIX. Establecer los procedimientos para la inscripción, la aportación de cuotas y el otorgamiento de las prestaciones que correspondan al Instituto;

XX. Tramitar y en su caso resolver, a través del superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, los casos de inconformidades que presenten las Entidades Públicas Patronales y los trabajadores; y

XXI. Las demás que le otorguen esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

CAPÍTULO III **El Patrimonio del Instituto**

SECCIÓN PRIMERA *Disposiciones Generales*

Artículo 11.- El Patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones que adquiera por cualquier título legal, así como todos aquellos que tenga en posesión;

II. Las cuotas y aportaciones que por cualquier concepto deban realizarse conforme a la presente Ley, incluyendo los recargos y actualizaciones respectivas;

III. Los créditos a favor del Instituto, así como los derechos que por cualquier naturaleza el Instituto obtenga o pueda obtener;

IV. El importe de las prestaciones, descuentos y rendimientos que prescriban en favor del Instituto;

V. Los intereses, dividendos, realización de activos, rentas, plusvalías, frutos y demás utilidades que se obtengan de las inversiones, así como de la administración de los recursos que conforme a esta Ley haga el Instituto;

VI. Las acciones o partes sociales que adquiera el Instituto, así como otros títulos civiles, mercantiles y demás instrumentos financieros que emita en los términos de la legislación aplicable;

VII. El importe de las indemnizaciones, aportaciones, devoluciones, pensiones caídas e intereses o cualquier ingreso que caduquen o prescriban en favor del Instituto y aquellas cantidades que conforme a la presente Ley deban aplicarse a la reserva patrimonial;

VIII. El producto de las sanciones pecuniarias puestas en los términos de esta Ley;

IX. Las donaciones, herencias, legados, participaciones en fideicomisos y fideicomisos que se hicieren o constituyeren en favor del Instituto;

X. Los muebles e inmuebles que el Entidades Públicas Patronales entreguen para el servicio público que establece la presente Ley,

XI. Subsidios y aportaciones periódicas o eventuales hechas a su favor por los Gobiernos Federal y Estatal; y

XII. Cualquier otra percepción de la cual el Instituto resulte beneficiario, así como cualquier otro ingreso que le señalen las Leyes.

Artículo 12.- El Patrimonio Inmobiliario del Instituto será de dos tipos:

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

I. El patrimonio inmobiliario de uso institucional que el Instituto destine para fines administrativos, así como al servicio de afiliados y pensionados, el cual no podrá ser enajenado sino con autorización previa de la Junta Directiva y de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes; y

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

II. El patrimonio inmobiliario general de dominio privado, que el Instituto adquiera con fines de reserva e inversión, para aprovechar a favor del Instituto los beneficios generados por los mismos.

La enajenación podrá hacerse de contado o a plazo, siempre y cuando exista garantía hipotecaria en el caso de afiliados; y con garantía hipotecaria y reserva de dominio cuando se trate de venta a terceros.

El destino de los recursos provenientes de la enajenación deberá ser conforme a los fines de seguridad social del Instituto, integrándose a su patrimonio.

Queda prohibido realizar donaciones, comodatos o cualquier tipo de cesión gratuita sobre los inmuebles propiedad del Instituto.

Artículo 13.- El patrimonio del Instituto servirá para garantizar la solvencia actuarial de los fondos necesarios para el cumplimiento de las prestaciones de seguridad y servicios sociales otorgados por esta Ley a los servidores públicos, pensionados y familiares beneficiarios.

Artículo 14.- Los bienes muebles e inmuebles del instituto, gozarán de las franquicias y prerrogativas concedidas respecto a los fondos y bienes del Gobierno del Estado.

Artículo 15.- Todo acto, contrato o documento que implique para el Instituto obligaciones o derechos inmediatos o eventuales, deberá registrarse en la contabilidad del mismo.

Artículo 16.- El Instituto es de acreditada solvencia y no está obligado a constituir depósito ni fianzas legales, y su patrimonio gozará de las mismas franquicias, prerrogativas, privilegios y exenciones de contribuciones federales, estatales y

municipales, que las Leyes respectivas concedan a los bienes y fondos del Gobierno del Estado.

Artículo 17.- Si en algún momento los recursos del Instituto no fueren suficientes para cumplir con las obligaciones a su cargo, el déficit resultante será cubierto por las Entidades Públicas Patronales que se mencionan en el Artículo 4º, Fracción XVIII de esta Ley, en la proporción que a cada una corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

Reservas e Inversiones

Artículo 18.- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto, serán presentadas en el presupuesto anual para aprobación de la Junta Directiva, las cuales se sujetarán a lo que la misma disponga y de manera congruente con la valuación actuarial.

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

El Instituto constituirá sus reservas para el cumplimiento de obligaciones futuras con los remanentes que se generen después de cubrir las prestaciones establecidas en el artículo 50 de esta ley, así como los gastos de administración del Instituto, conforme a las previsiones del presupuesto anual de egresos aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 19.- En el tercer trimestre de cada año se elaborará el programa anual para la constitución de las reservas de cada uno de los servicios y prestaciones a cargo del Instituto, así como el programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales.

El régimen financiero que se aplicará al pago de prestaciones sociales, culturales y de servicios médicos, y a los préstamos a corto plazo, Préstamos para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos e hipotecarios será de programación anual, realizando evaluaciones en los meses de enero y julio de cada año, para determinar la posición financiera de estos beneficiarios.

Para el cálculo de las aportaciones y para el pago de las pensiones correspondientes a riesgos de trabajo, invalidez, de retiro por edad y antigüedad en el servicio y por causa de muerte, lo mismo que a los seguros de vida y gastos funerarios, se aplicará el método financiero y actuarial que la Junta Directiva determine, en el entendido de que el acuerdo respectivo no deberá contravenir las prerrogativas que la presente Ley otorga a los derechohabientes y habrá de ser oportunamente publicado en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

En febrero de cada año se deberá elaborar la valuación actuarial del régimen de pensiones, con la finalidad de comprobar su desarrollo financiero, mediante la evaluación de su prima de financiamiento, el cálculo de la reserva para pensiones y la previsión de los intereses provenientes de la inversión de esta reserva; los intereses habrán de aplicarse al pago de las pensiones, o bien agregarse a la reserva. Sin embargo, cuando a juicio de la Junta Directiva existan elementos objetivos que así lo determinen, la valuación actuarial podrá hacerse por periodos bianuales.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Los recursos para los gastos de administración del Instituto y los otros que requieran la constitución de la reserva para las pensiones y el pago anual de las mismas, se obtendrán de las aportaciones y los rendimientos de las inversiones de esta misma reserva. En ningún caso, los gastos de administración del Instituto deberán exceder el equivalente al 10% de los ingresos estimados por cuotas y aportaciones establecidas en el artículo 70 de esta ley para el respectivo ejercicio.

El método de valuación para el Seguro de Retiro por Pensión o Defunción será el de Proyecciones Demográfico Financieras.

Las primas de los seguros derivadas de dicha valuación, así como la determinación de las reservas para el Seguro de Retiro por Pensión o Defunción y Seguro de Gastos Funerarios se cuantificarán en el análisis financiero y actuarial de cada ejercicio.

Artículo 20.- La constitución de las reservas actuariales, será prioritaria sobre las financieras y se dará preferencia a aquellas que sirvan para garantizar el pago de las pensiones.

Artículo 21.- Todas las reservas financieras del Instituto, serán administradas a través de un Fideicomiso Maestro, cuyo fin será la inversión y manejo de las mismas, de acuerdo a los fines del Instituto marcados en esta Ley.

Artículo 22.- El Fideicomiso Maestro deberá contar con las subcuentas necesarias, dependiendo del número de fondos que administre, las cuales deberán ser manejadas con total independencia cada una de ellas y serán identificadas o se denominarán de acuerdo a su naturaleza específica.

(REFORMA PRIMER PÁRRAFO, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

Artículo 23.- Las reservas financieras solo podrán ser invertidas de acuerdo a las políticas y estrategias de inversión y manejo de las mismas previamente aprobadas por la Junta Directiva en atención a los elementos que le sean proporcionados por los comités de Inversiones, Riesgos y de Evaluación de Proyectos Estratégicos conforme a lo establecido en el Reglamento para la Administración de Recursos

Financieros e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en los siguientes instrumentos:

I. En Instrumentos de Deuda emitidos o avalados por el Gobierno Federal, o en Instrumentos de Deuda emitidos por el Banco de México. La inversión a que se refiere el presente párrafo, no incluye a los Instrumentos de Deuda emitidos, avalados o aceptados por las instituciones de banca de desarrollo, salvo cuando en éstos conste en forma expresa el aval del Gobierno Federal;

II. En Instrumentos de Deuda que tengan Grado de Inversión;

III. En depósitos de dinero a la vista en Bancos;

IV. En las operaciones autorizadas para garantizar Derivados a que se refieren las Disposiciones del Banco de México;

V. En Valores Extranjeros;

VI. En Valores Extranjeros de Deuda que tengan Grado de Inversión;

VII. En Instrumentos Bursatilizados;

VIII. En Componentes de Renta Variable con límite máximo del doce por ciento;

IX. En Instrumentos Estructurados; y

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

X. En Mercancías;

(ADICIÓN, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

XI. En cualquiera de las especies de Proyectos Estratégicos de Inversión en el Estado previstos por esta Ley.

Cuando la inversión se realice a través de algún Proyectos Estratégicos de Inversión en el Estado previsto en esta Ley, la sumatoria del total considerando todas sus modalidades, no podrá exceder del 5% del valor de las Reservas Financieras al momento de la presentación de los proyectos.

Asimismo, ninguno de los proyectos autorizados, considerado individualmente, podrá exceder del 3% valor de las Reservas Financieras.

En todo caso, los límites previstos por esta fracción nunca podrán ser superiores al equivalente a cinco millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);

Para efectos de esta fracción, los Proyectos Estratégicos no podrán fraccionarse para superar los montos previstos.

Asimismo, para los financiamientos directos, será necesario que el monto de la inversión a valor presente se garantice con las participaciones que correspondan al ente solicitante en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

Artículo 24.- Los comités de Inversiones, Riesgos y de Evaluación de Proyectos Estratégicos de Inversión en el Estado establecidos en el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, deberán vigilar que toda inversión de las reservas financieras del Instituto se realice en las mejores condiciones de mercado, seguridad, rendimiento y liquidez, tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor, siempre que se garantice el valor del dinero en el tiempo y la viabilidad de los Fondos respectivos según la valuación actuarial.

Artículo 25.- Las reservas actuariales y financieras del Instituto servirán para garantizar el pago de los compromisos derivados de las prestaciones de seguridad y servicios sociales que este ordenamiento establece, por la que por ningún motivo o circunstancia podrán otorgarse créditos no comprendidos en este ordenamiento legal a personas físicas y morales públicas o privadas.

CAPÍTULO IV

La Estructura Orgánica del Instituto

SECCIÓN PRIMERA

La Junta Directiva

Artículo 26.- El Instituto será regido en su funcionamiento por:

I. La Junta Directiva; y

II. El Director General.

Artículo 27.- La Junta Directiva estará integrada por:

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

I. El Gobernador del Estado o la persona que designe para tales efectos;

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

II. El titular de la Secretaría General de Gobierno;

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

III. El titular de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado;

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

IV. El titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

V. El titular del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes;

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

VI. Un representante de los demás Municipios, designado por ellos mismos;

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

VII. Dos representantes de los organismos públicos descentralizados afiliados al Instituto, designado por ellos mismos; y

(ADICIÓN, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

VIII. Cuatro representantes del Sindicato Único de Trabajadores Estatales y Municipales de Aguascalientes, designados por éste

Cada integrante de la Junta Directiva tendrá su respectivo suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales, en términos de lo dispuesto en el reglamento respectivo.

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

El procedimiento para elegir a los representantes a que se refieren las Fracciones VI a VIII del presente Artículo, se establecerá en el Reglamento respectivo.

(P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

Se deroga.

Artículo 28.- Los integrantes de la Junta Directiva no gozarán de ningún tipo de compensación económica o gratificación en especie por parte del Instituto por su desempeño dentro de la misma.

Los integrantes de la Junta a que se refieren las Fracciones V, VI y VII del Artículo anterior permanecerán en su cargo tres años pudiendo al término ser ratificados, siempre y cuando se encuentren en funciones.

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

Artículo 29.- El Gobernador del Estado o la persona que designe para tales efectos, presidirá la Junta Directiva, y los demás miembros actuarán como vocales, quienes se encontraran en el orden establecido en el Artículo 27 de esta Ley.

La Junta Directiva designará, al Secretario, en términos de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, quién contará con voz, pero sin voto.

(P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

Se deroga.

Artículo 30.- Son facultades indelegables de la Junta Directiva:

I. Planear las operaciones y servicios del Instituto;

II. Aprobar los programas anuales de operación, los presupuestos de ingresos, la determinación del techo financiero con base en el cual se realizará el presupuesto de gastos y de inversión que se cumplirán en cada ejercicio anual;

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

III. Autorizar las inversiones y proyectos estratégicos de inversión en el estado del Instituto y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de las prestaciones y servicios que determina esta Ley y el cumplimiento de sus fines, basado en las valuaciones actuarial y financiera.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Asimismo, la Junta Directiva, teniendo como objeto primordial buscar el beneficio de los trabajadores, aprobará las tasas de interés que se aplicarán a los diferentes tipos o modalidades de préstamos que otorgue el Instituto, las cuales invariablemente se deberán determinar tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor, siempre que se garantice que el costo de los préstamos mantenga el valor del dinero en el tiempo y la viabilidad de los Fondos respectivos según la valuación actuarial; de igual forma determinará la tasa a pagar a los servidores públicos en relación con el Fondo de Ahorro y con la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro;

IV. Autorizar al Director General para que solicite a las entidades públicas patronales hagan las aportaciones extraordinarias en los casos que señala el Artículo 17 de esta Ley;

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

V. Autorizar, cuando fuera necesario la enajenación de los activos fijos del Instituto, para efecto de cumplir con lo señalado en el Artículo 13 de esta Ley.

VI. Analizar trimestralmente los estados financieros del Instituto, tomar las medidas necesarias para garantizar la buena marcha del mismo y aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y/o dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto;

VII. Dictar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios y contratos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de obras públicas y los relacionados con bienes inmuebles, así como en todos aquéllos que considere necesaria su participación;

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que posteriormente sean procedentes;

IX. Aprobar, a propuesta del Director General, los reglamentos internos y los manuales de organización y procedimientos del Instituto, así como los de servicios y prestaciones de los afiliados;

X. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas que requiera esta Ley y los diversos ordenamientos legales en la materia, necesarios para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley;

XI. Aprobar las medidas necesarias que deban adoptarse para que las Entidades Públicas Patronales observen las recomendaciones de seguridad e higiene en el trabajo propuestas por el Instituto;

XII. Decidir sobre los asuntos que le someta el Director General del Instituto;

XIII. Aprobar anualmente, a propuesta del Director General, las adecuaciones e incorporaciones a la Planeación Estratégica del Instituto; y

XIV. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fueran necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 30 Bis.-El Instituto, previa aprobación de su Junta Directiva, podrá celebrar convenios de portabilidad con otros institutos de seguridad social o con Entidades que operen otros sistemas compatibles con el previsto en la presente ley, mediante los cuales se establezcan:

I. Reglas de carácter general y equivalencias en las condiciones y requisitos para obtener una Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio; y

II. Mecanismos de traspaso de recursos de los Fondos.

Los convenios de portabilidad establecerán el tratamiento que se dará, en su caso, a cada uno de los Fondos.

Asimismo, para la celebración de dichos convenios de portabilidad, se deberá contar con dictamen de un actuario independiente en que conste la equivalencia de la

portabilidad de derechos que se pretenda convenir, así como la suficiencia de las Reservas que se deban afectar para hacer frente a las obligaciones que resulten a cargo del Instituto.

Artículo 31.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria, en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, y de manera extraordinaria, cada vez que su Presidente lo estime necesario o haya petición en tal sentido de la mayoría de sus miembros o del Comisario de la misma.

Para la validez de las sesiones se requerirá cuando menos de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se tomarán por la mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

En la preparación y desarrollo de las sesiones, así como en la vigilancia del seguimiento de los acuerdos adoptados, la Junta se auxiliará de un Secretario, quien levantará las actas y comunicará las determinaciones y acuerdos a todos los miembros de la Junta, y tendrá la obligación de asistir a todas las sesiones que ésta celebre.

Los acuerdos tomados por la Junta Directiva tendrán el carácter de definitivos y serán de observancia general, aún y cuando exista inconformidad de parte de los miembros ausentes.

Artículo 32.- La Junta Directiva, de conformidad con la naturaleza de los asuntos a tratar en sus sesiones, decidirá sobre la participación de los Comisarios.

SECCIÓN SEGUNDA

La Dirección General

Artículo 33.- El Director General será nombrado por la Junta Directiva de entre una terna propuesta por el Gobernador del Estado, el cual deberá recaer en la persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser profesionista con título expedido por la Secretaría de Educación Pública y haber desempeñado cargo de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil con cualquiera de los miembros de la Junta Directiva;
- IV. No tener litigios pendientes contra el Instituto;

V. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para ejercer el Comercio o para desempeñarse como Servidor Público; y

VI. No desempeñar un cargo de elección popular al momento de ser propuesto en la terna.

Artículo 34.- Son facultades y atribuciones del Director General del Instituto:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto;

II. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto, así como suscribir, avalar y negociar títulos de crédito;

III. Ejercer facultades de dominio, previa autorización de la Junta Directiva;

IV. Ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas y aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias;

V. Formular querellas y otorgar perdón;

VI. Ejercer y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

VII. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VIII. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales o especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;

IX. Formular los programas de corto, mediano y largo plazo del Instituto y presentarlos junto con los presupuestos de ingresos y egresos de gasto corriente ante la Junta Directiva para su aprobación. Si dentro de los plazos correspondientes no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta Directiva procederá al desarrollo e integración de tales documentos;

X. Formular los programas de organización necesarios para dar cumplimiento al objeto del Instituto;

XI. Establecer los criterios, métodos y asignaciones que permitan el óptimo aprovechamiento de los recursos, bienes muebles e inmuebles de que disponga el Instituto para dar cumplimiento a su objeto;

XII. Recibir, custodiar y manejar los fondos y reservas de acuerdo con lo que establece esta Ley y ejercer los egresos conforme a los presupuestos autorizados por la Junta Directiva;

XIII. Establecer los mecanismos de control necesarios para un óptimo y transparente manejo de los recursos económicos a su cargo;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

XIV. Adoptar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz, así como formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

(P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DECRETO NÚMERO 185)

XV. Se deroga.

XVI. Suscribir los contratos que regulen las relaciones con los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto, cualquiera que sea su categoría;

XVII. Suscribir los convenios necesarios para dar cumplimiento al objeto del Instituto y en aras de dotar de mayores beneficios a los sujetos de esta Ley;

XVIII. Recabar y manejar la información y elementos estadísticos necesarios que reflejen el estado de las funciones del Instituto, para poder mejorar la gestión del mismo;

XIX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;

XX. Presentar a consideración de la Junta Directiva en sus sesiones ordinarias un informe sobre el desarrollo de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y documentos de apoyo que invariablemente se acompañarán, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos adquiridos por la Dirección General, con aquéllas y éstos que hayan sido satisfechos debidamente;

XXI. Conceder, negar, suspender, modificar términos y plazos, o revocar los Préstamos a Corto Plazo, Préstamos para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos y los Hipotecarios, las Indemnizaciones y las Pensiones que procedan de conformidad con la presente Ley, haciéndolo del conocimiento de la Junta Directiva;

XXII. Proporcionar la documentación o informes que le requiera el Comisario;

XXIII. Establecer mecanismos de evaluación, que permitan destacar la eficiencia y eficacia con que se desempeña el Instituto y por lo menos dos veces al año presentar a la Junta Directiva el informe de gestión con el detalle que previamente se haya acordado con la Junta Directiva;

XXIV. Ejercer la facultad para que otorgue suficiencia presupuestaria a los fondos de Préstamos a Corto Plazo, Préstamos para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos y Créditos Hipotecarios cuándo éstos sean insuficientes, por lo que una vez que ejerza dicha facultad lo deberá informar en la siguiente junta directiva;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

XXV. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz y ejecutar sus acuerdos;

XXVI. Elaborar y dar seguimiento a la Planeación Estratégica del Instituto, previendo la continuidad y mejoramiento de los lineamientos y programas a largo plazo establecidos;

XXVII. Formular y establecer los cursos y programas que contribuyan al desarrollo del Instituto como organización aprendiente, dentro de una filosofía de generación de conocimiento continuo;

XXVIII. Nombrar y remover al personal del Instituto;

XXIX. Ejercer la facultad para que reciba la dación de pago, así como aprobar las sesiones de derechos de bienes propiedad de entidades públicas patronales, que éstas realicen para solventar las omisiones de pago de las retenciones y en el entero de cantidades adeudadas. Para lo cual se requerirá previamente, solicitar los documentos necesarios, así como practicar las investigaciones y estudios socioeconómicos que se requieran, a efecto de acreditar de que el beneficiario no dispone de otro medio de pago;

XXX. Proponer ante la Junta Directiva, la autorización para el otorgamiento de exenciones o descuento parciales en el pago de accesorios generados por incumplimiento del pago de las Cuotas, Aportaciones y Retenciones, así como para autorizar el pago a plazos diferidos o en parcialidades del mismo concepto;

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

XXX Bis. Proponer ante la Junta Directiva las bases para el otorgamiento de descuentos en los intereses moratorios por incumplimiento de pago en los préstamos contraídos con el Instituto.

XXXI. Designar a un Servidor Público adscrito al Instituto para efecto de otorgarle facultades para llevar acabo la realización de todo tipo de notificaciones concernientes a los asuntos del Instituto, debiendo de realizarse la notificación conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes vigente. Y en el caso de notificaciones de actuaciones derivadas de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se deberán realizar conforme a esta legislación; y

XXXII. Todas las demás facultades y atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales, así como las que le otorgue la Junta Directiva.

Artículo 35.- El Director General ejercerá las facultades y atribuciones que le confiere esta Ley, bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que le señale la Junta Directiva.

SECCIÓN TERCERA
Las Unidades Administrativas

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DECRETO NÚMERO 185)

Artículo 36.- El Director de Inversiones y Riesgos, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener estudios concluidos de licenciatura en alguna de las siguientes disciplinas: Contaduría Pública, Administración, Economía, Finanzas, Actuaría, Matemáticas o Ingeniería Industrial, Ingeniería en Negocios, Negocios Internacionales, Ingeniería en Física o Econometría; en atención a los perfiles para la designación se preferirá a aquellos que cuenten con estudios de posgrado en dichas áreas;

II. Haber obtenido la Certificación de la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles (AMIB) teniendo acreditada por lo menos una figura 2;

III. Tener más de 5 años de experiencia en el medio financiero bursátil, específicamente en áreas de riesgos o inversiones desociedades de inversión, fondos de pensiones o administradoras de fondos para el retiro. La experiencia adquirida en áreas de promoción o venta de productos financieros no será tomada en cuenta;

IV. Tener al menos 2 años de experiencia en el manejo de mercado de dinero y en el análisis de las metodologías de medición de riesgos financieros;

V. Tener más de 2 años de experiencia en el manejo de análisis fundamental;

VI. Tener más de 5 años de experiencia laboral en el Sistema Financiero en materia de mercados financieros;

VII. Tener más de 2 años de experiencia en el análisis de mercados y análisis bursátil y en la planeación de procesos productivos; y

VIII. Haber ocupado un puesto con funciones decisorias en materia de administración de riesgos o en materia de inversiones.

La Dirección contará con las áreas o unidades administrativas para su adecuado funcionamiento en los términos y categoría presupuestal que determine el Reglamento Interior del Instituto.

(P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

Artículo 37.- Se deroga.

SECCIÓN CUARTA
El Órgano de Vigilancia

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

Artículo 38.- El Órgano de Vigilancia tiene a su cargo el estudio del ejercicio eficiente de los recursos, la evaluación de gestión, y en general, del desempeño de las actividades del Instituto; estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por el Gobernador del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen los titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría del Estado, para tal efecto.

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

Artículo 39.- El Comisario Público evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de Gasto Corriente, Prestaciones, Inversiones y Egresos en general, así como en la solvencia actuarial de los fondos del Instituto y lo referente a sus ingresos.

Asimismo, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría del Estado le asigne específicamente conforme a las leyes correspondiente.

(ADICIÓN, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

Para el cumplimiento de las funciones citadas, la Junta Directiva y el Director General deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público del Instituto y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, este último será sólo respecto de las cuentas públicas que le sean presentadas.

Artículo 40.- No podrán ser Comisarios:

- I. Los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto; o
- II. Los parientes consanguíneos del Director General en línea recta sin limitaciones de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

(P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

Artículo 41.- Se deroga.

SECCIÓN QUINTA
El Órgano Interno de Control

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

Artículo 42.-El Instituto contará en su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control, mismo que tendrá a su cargo la fiscalización del ejercicio del gasto público, la promoción, la evaluación y el fortalecimiento del buen funcionamiento del control interno del Instituto, y el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública. Actuará en el ámbito de su competencia y ejercerá sus funciones conforme a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes y las demás disposiciones relativas y aplicables, para su correcto funcionamiento.

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

Artículo 43.- Para el ejercicio de sus funciones, el Órgano Interno de Control contará con las siguientes Autoridades:

I. Autoridad Auditora, que es la encargada de fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno;

II. Autoridad Investigadora, que es la encargada de recibir la denuncia y elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas; y

III. Autoridad Substanciadora y Resolutora, que es la encargada de dirigir y conducir los procedimientos de responsabilidades administrativas, así como de resolver e imponer las sanciones correspondientes, según sea el caso, en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas.

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

Los titulares de dichas Autoridades serán designados en los términos del procedimiento previsto por la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

El servidor público que ejerza la función de Autoridad Substanciadora y Resolutora, será distinto de aquél que ejerza la de Autoridad Investigadora, a fin de garantizar su independencia, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

El Órgano Interno de Control dirigirá sus funciones conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría del Estado, además de las disposiciones aplicables en la materia.

Las facultades de cada una de las Autoridades a las que refiere el presente artículo serán determinadas en el Reglamento de esta Ley, de conformidad con la Ley para el Control de Entidades Paraestatales, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Aguascalientes y las demás disposiciones relativas y aplicables.

Con el objeto de atender situaciones de urgente necesidad y en el caso de ausencia del titular de alguna de las Autoridades señaladas por el presente Artículo o de la imposibilidad del ejercicio de la función que le corresponda, las suplencias se regirán conforme a la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

(P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

Artículo 44.- SE DEROGA

(P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

Artículo 45.- SE DEROGA

(P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

Artículo 46.- SE DEROGA

CAPÍTULO V

El Régimen Laboral del Instituto

Artículo 47.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados y estarán sujetas a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y gozarán de las mismas prerrogativas y prestaciones que las de los servidores públicos estatales y municipales.

Artículo 48.- El personal del Instituto gozará de las prestaciones de seguridad y servicios sociales establecidos en la presente Ley, en los términos que la misma señala.

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

Artículo 49.- Tendrán carácter de trabajadores de confianza del Instituto, además de los Técnicos Profesionales "A" y "B", todos aquellos que se mencionen con ese carácter en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

TÍTULO TERCERO

EI RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I El Régimen General de las Prestaciones

SECCIÓN PRIMERA *Las Prestaciones en General*

Artículo 50.- Sin perjuicio de que puedan otorgarse otras prestaciones de acuerdo con las posibilidades del Instituto, se establecen las siguientes:

- I. Atención a la salud;
- II. Pensión o Indemnización por Riesgo de Trabajo;
- III. Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio;
- IV. Pensión e Indemnización por Invalidez;
- V. Pensión por causa de muerte;
- VI. Seguro de Gastos Funerarios;
- VII. Seguro de Retiro por Pensión o Defunción;
- VIII. Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro;
- IX. Préstamos a Corto Plazo;
- X. Préstamo para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos;
- XI. Préstamos Hipotecarios;
- XII. Servicios de Guardería y Pre escolar;
- XIII. Fondo de Ahorro;
- XIV. Servicios Sociales;
- XV. Servicios que mejoren el nivel de vida del Servidor Público y de su Familia; y
- XVI. Apoyo del Fondo Asistencial para Pensionados.

Artículo 51.- El costo total de la prestación a que se refiere la fracción I del Artículo 50 de esta Ley será cubierto íntegramente por las Entidades Públicas Patronales, salvo lo dispuesto en el Artículo 111, último párrafo, de esta misma Ley.

Las prestaciones señaladas en el artículo anterior, serán otorgadas directamente por el Instituto o a través de terceros, previo contrato o convenio que celebre para ello.

En tales casos, las instituciones o empresas con las que se hubiesen suscrito esos contratos o convenios, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia que se convengan.

SECCIÓN SEGUNDA

Las Prestaciones Económicas

Artículo 52.- El derecho a las Prestaciones Económicas de cualquier naturaleza nace cuando el Servidor Público, Pensionado, sus familiares derechohabientes o sus beneficiarios se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que en la misma y en sus reglamentos se señalen y en su caso causen.

(REFORMA, P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

Artículo 53.- El Instituto deberá de cumplir con la obligación de otorgar las Prestaciones de Seguridad y Servicios Sociales, independientemente de que las Entidades Públicas Patronales no estén al corriente en el pago de las cuotas, aportaciones y retenciones establecidas en la presente Ley y en la Tabla de Aportaciones para el Fondo de Prestaciones Económicas, ambas para el año que corresponda su debido cobro, por lo que, en caso de que las Entidades Públicas Patronales se encuentren en dicho incumplimiento, el Instituto deberá iniciar inmediatamente los procedimientos administrativos, judiciales y de cualquier otra naturaleza para lograr su pago.

Artículo 54.- Se consideran prestaciones económicas las siguientes:

- I. Pensión o Indemnización por Riesgo de Trabajo;
- II. Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio;
- III. Pensión e Indemnización por Invalidez;
- IV. Pensión por causa de Muerte;
- V. Seguros por Gastos Funerarios;

VI. Seguro de Retiro por Pensión o Defunción;

VII. Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro;

VIII. Préstamos a Corto Plazo;

IX. Préstamos para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos;

X. Préstamos Hipotecarios; y

XI. Apoyo del Fondo Asistencial para Pensionados.

Artículo 55.- Todas las pensiones que se concedan, se cubrirán por cuota quincenal y de forma vitalicia, salvo los casos de revocación, suspensión, terminación o cualquiera otra circunstancia que aplique de acuerdo a la presente Ley.

Las solicitudes para la obtención de las pensiones a que se refiere esta Ley deberán ser resueltas dentro de los sesenta días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba y valide la documentación requerida y se cumplan los requisitos que para cada caso establezca la presente norma jurídica y sus reglamentos.

La falta de resolución dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, traerá como consecuencia el reconocimiento total de los derechos reclamados a partir del día 61, en caso de resultar procedente la pensión solicitada.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 56.- El derecho a obtener una pensión en cualquiera de las modalidades a que se refiere esta Ley, se origina en el momento en que se cumplen conjuntamente los siguientes requisitos:

I. Se presente por escrito la solicitud ante el Instituto;

II. Se acrediten los supuestos de procedencia para la pensión de que se trate, conforme a los lineamientos o disposiciones de observancia general establecidos al efecto; y

III. Se obtenga resolución favorable, la que deberá ser hecha del conocimiento del interesado en los términos previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

El derecho al cobro de la pensión, será exigible, a partir de la fecha que se determine en la resolución a que se refiere la fracción III de este artículo.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 57. El Instituto verificará la supervivencia de los pensionados y sus beneficiarios cuando menos una vez al año, por cualquiera de los medios siguientes:

- I. De forma presencial a los pensionados o beneficiarios que sean requeridos, en las oficinas del Instituto;
- II. Por cualquiera de los medios tecnológicos que, en su caso, implemente el Instituto;
- III. En virtud de los convenios que al efecto se celebren. En este caso, el Instituto supervisará la supervivencia de manera trimestral; y
- IV. Ante cualquier consulado mexicano o notaría pública, remitiendo la constancia original al domicilio del Instituto, tomándose como fecha de acreditación la de recepción del documento.

De no actualizarse la supervivencia mediante alguno de estos supuestos, se suspenderá el pago de las pensiones y el goce de las prestaciones a las que se tenga derecho.

Cuando se haya suspendido la pensión por no acreditar la supervivencia, una vez que el pensionado cumpla con dicho requisito, se deberá reincorporar en el goce de sus derechos a más tardar en la segunda quincena más próxima a la fecha de acreditación.

En caso de imposibilidad para cumplir con esta obligación y a juicio del Instituto, se podrá verificar la supervivencia en el domicilio del pensionado o beneficiario, sólo si este se localiza dentro del Estado.

El Instituto en cualquier momento y por cualquier medio podrá investigar la supervivencia.

Artículo 58.- Es compatible la percepción de una pensión en los siguientes casos:

- I. Es compatible la percepción de una Pensión por Edad y Antigüedad en el Servicio o Invalidez, otorgada por el Instituto con el desempeño de un empleo, cargo o comisión remunerado en Entidades Patronales, públicas o privadas que no estén sujetas o incorporadas al régimen de esta Ley;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

- II. La Pensión por causa de muerte es compatible con la percepción de una Pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio o Invalidez otorgada por el Instituto, según corresponda o cuando se esté desempeñando un empleo, cargo o comisión en alguna Entidad Pública Patronal y se encuentre cobrando sueldo respectivo por dicha actividad;

(DEROGACIÓN, P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

III. Se deroga.

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

IV. El disfrute de una Pensión por Riesgo de Trabajo, con una Pensión de Retiro por Edad y antigüedad en el Servicio; y

(P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

V. Se deroga.

VI. La percepción de una Pensión por Orfandad, es compatible con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor. Únicamente se otorgarán pensiones sobre la plaza en la que se cumplan todos los requisitos, sin perjuicio de las promociones, denominaciones o claves que reciban las plazas o nombramientos obtenidos por el sistema estatal de escalafón o el servicio civil de carrera.

Artículo 59.- Es incompatible la percepción de una pensión:

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

I. Con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados, en las entidades públicas patronales, a excepción de las pensiones por viudez y orfandad, por incapacidad parcial por riesgo de trabajo cuando el Área de Medicina del Trabajo dictamine que existe capacidad residual para el desempeño de su labor;

II. Por invalidez otorgada por el Instituto con el desempeño de un empleo, cargo o comisión de cualquier tipo, en entidades públicas patronales sujetas al régimen de esta Ley;

(DEROGACIÓN, P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

III. Se deroga.

IV. Las Pensiones por Antigüedad en el servicio y Pensión de Retiro por Edad que otorgue el Instituto son incompatibles entre sí respecto de la misma plaza, consecuentemente ningún pensionado podrá disfrutar simultáneamente de dos o más pensiones otorgadas por el Instituto;

V. El afiliado que al mismo tiempo se encuentre en los supuestos establecidos en esta Ley y reúna los requisitos para acceder a dos o más pensiones derivadas de una misma plaza, deberá optar a su elección por una sola de ellas.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

En ningún caso se podrán otorgar más de dos pensiones de cualquier tipo o modalidad derivadas de plazas distintas; y

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

VI. La Pensión por Invalidez es incompatible con cualquier otro tipo de pensión que otorgue el Instituto que se derive de la misma plaza.

(DEROGA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

VII. Se deroga.

(DEROGA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(ADICIÓN, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

VIII. Se deroga.

Artículo 60.- Cuando el Instituto tenga evidencias que determinen alguna causa de incompatibilidad por la percepción de pensiones a que se refiere el artículo anterior, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Se notificará por escrito al pensionado de la incompatibilidad existente, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y desahogue las pruebas que estime pertinentes;

II. Una vez concluido el plazo concedido, con la manifestación del pensionado o sin ella, se dictará la resolución correspondiente, notificándola al pensionado;

III. Si se comprueba la incompatibilidad entre dos pensiones se revocará sin mayor trámite la pensión que, por ser la más reciente, resulte incompatible y se requerirá conforme a los procedimientos de cobranza legalmente aplicables el pago actualizado de las cantidades cobradas indebidamente por el pensionado;

IV. Si se comprueba la incompatibilidad entre pensión y empleo en los términos de esta Ley, se procederá a la suspensión del pago de la pensión y se requerirá, conforme a los procedimientos de cobranza legalmente aplicables, el pago actualizado y con recargos de las cantidades cobradas indebidamente por el pensionado; y

V. Si se comprueba que una persona pensionada por invalidez desempeña cualquier empleo, cargo o comisión remunerados en el sector público, se revocará la pensión otorgada y se requerirá al pensionado la devolución íntegra de las cantidades que hubiere recibido por dicho concepto mientras laboraba, con actualizaciones y recargos.

(DEROGACIÓN, P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 62.- Cuando por causa de algún error u omisión en la información proporcionada por la Entidad Pública Patronal respectiva, el Instituto otorgue una pensión indebida, la Entidad Pública Patronal resarcirá al Instituto por el monto de los pagos indebidamente efectuados, incluyendo los recargos y actualizaciones que, en su caso, correspondan.

(DEROGA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

En los casos en que, por dolo imputable al personal de las Entidades Públicas Patronales, en colusión con el pensionado, se otorgue una pensión indebida, se resarcirá al Instituto por el monto de los pagos indebidamente efectuados, incluyendo los recargos y actualizaciones que, en su caso, correspondan, de forma solidaria entre los causantes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente y del ejercicio de las acciones penales que procedan

El Instituto podrá verificar en cualquier tiempo la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión, para lo cual las Entidades Públicas Patronales deberán prestarle la colaboración requerida.

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Cuando exista presunción de que la documentación e información sea falsa, se dará a conocer a la autoridad competente para que inicie la investigación correspondiente y emita la resolución que en derecho proceda.

El Instituto cancelará la pensión, una vez que la autoridad competente acredite la existencia de la falsedad del documento, y dará a conocer al Ministerio Público la posible comisión de un delito.

(P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece, devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para hacer el pago de adeudos con el Instituto con motivo de la aplicación de esta Ley.

(DEROGACIÓN, P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

Artículo 65.- SE DEROGA.

Artículo 66.- El monto de las pensiones aumentará al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumente la UMA.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Los pensionados recibirán un aguinaldo anual equivalente al que resulte de dividir entre treinta el monto mensual del sueldo base de cotización conforme a la

actualización correspondiente al año de pago, según lo establecido por el primer párrafo de este artículo y multiplicar dicho cociente por cuarenta sin perjuicio de que a la suma respectiva se apliquen las deducciones que legalmente correspondan en el ámbito tributario. En el caso del aguinaldo correspondiente al primer año de pensión, este cubrirá únicamente la parte proporcional entre la asignación y la fecha de pago de tal prestación. Asimismo, los pensionados que hayan satisfecho los requisitos aplicables, gozarán de la prestación de quinquenios, de acuerdo con lo siguiente:

I. Siempre y cuando hayan cotizado sobre dicha prestación; y

II. Esta prestación se otorgará con base en los porcentajes en que se hubiera otorgado la pensión.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 67.- En los casos en que el servidor público o ex servidor público que hubiera trabajado en forma discontinua en la misma o en diferentes Entidades Públicas Patronales, se sumarán los períodos de trabajo hasta completar el número de años que se requiera para tener derecho a la pensión.

Artículo 68.- Cuando se hubieran desempeñado simultáneamente varios empleos y esto hubiera sido legalmente posible, sólo se tomará en cuenta uno para el cómputo de la antigüedad del servidor público y para fijar el monto de la pensión, cuando esto proceda.

Artículo 69.- En caso de que el servidor público beneficiado con la pensión continúe en servicio o reingrese a trabajar perteneciendo afiliado al Instituto, la pensión quedará suspendida, pero al separarse definitivamente, para que se le reconozcan las aportaciones anteriores y pueda determinarse la nueva pensión, se tendrá que observar lo indicado en el Artículo 101 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

El Régimen Financiero del Fondo de Prestaciones Económicas

Artículo 70.- El Régimen Financiero del Fondo de Prestaciones Económicas se sujetará a lo siguiente:

I. Respecto a la prestación económica de la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, las Entidades Públicas Patronales afiliadas al régimen del Instituto, aportarán a éste, el dos por ciento del Sueldo Base de Cotización de los servidores adscritos por concepto de Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, y en lo referente a las demás prestaciones establecidas en esta Ley, las Entidades Públicas Patronales, los Servidores Públicos y los Pensionados afiliados al régimen del Instituto, aportarán a éste los porcentajes de Sueldos Base de Cotización y de Pensiones que señalen los acuerdos que expida la Junta Directiva en la Tabla de Aportaciones para el Fondo de Prestaciones Económicas,

que para tal efecto se expida, orientados por la última valuación actuarial y que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado:

a) Los Servidores Públicos aportarán para el financiamiento de las prestaciones mencionadas en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del Artículo 54 de la presente Ley;

(P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

b) Se deroga.

c) Las Entidades Públicas Patronales aportarán para el financiamiento de las prestaciones mencionadas en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del Artículo 54 de la presente Ley.

En el caso de las Entidades Públicas Patronales, excepto para la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, la base de cotización se integrará con el Sueldo Base de Cotización de los Servidores Públicos que tengan adscritos, los quinquenios y aguinaldo de que los mismos disfruten.

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

Las Aportaciones de que trata este Artículo se harán de manera quincenal y serán enteradas en la misma forma al Instituto según lo previsto en el Capítulo "Afiliações y Aportaciones al Instituto", en la inteligencia de que, ante la falta de su entero oportuno, será a cargo de la Entidades Públicas Patronales de que se trate la compensación financiera prevista en el capítulo antes mencionado;

II. Las Aportaciones señaladas en la Fracción anterior deberán depositarse en cuentas bancarias productivas del Fondo de Prestaciones Económicas de las que se tomarán los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para la Aportación de Gastos de Administración del Instituto que en forma proporcional corresponda a la operación de este fondo, la Junta Directiva determinará las cantidades que de los remanentes resultantes deban depositarse en un fideicomiso constituido o uno de nueva creación, ante Institución Fiduciaria autorizada por la Ley de la materia, sin perjuicio de que el Instituto llevará registro individualizado de las aportaciones a la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro del Servidor Público.

Sólo podrán egresar del fondo fideicomitado, los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para la aportación de gastos de administración del Instituto que en forma proporcional corresponda a la operación de este fondo;

III. Deberá realizarse una contabilidad particular para este fondo;

IV. Los activos fijos adquiridos con los recursos de este fondo deberán contabilizarse en él;y

V. La política de inversión será determinada por la Junta Directiva del Instituto, a propuesta del Comité de Inversiones del Instituto.

CAPÍTULO II

Las Prestaciones en Particular

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

SECCIÓN PRIMERA

Atención y Bases del Servicio a la Salud

Artículo 71.- El Instituto prestará, directa o indirectamente, los servicios que tiene encomendados en materia de atención a la salud a los Servidores Públicos, Pensionados y Familiares Beneficiarios, previo convenio que celebre para tales efectos, con instituciones públicas o particulares. El Instituto podrá autorizar a las Entidades, previa solicitud por escrito, para que éstas celebren convenios con las instituciones antes señaladas, siempre bajo la vigilancia y supervisión del Instituto.

Los convenios contendrán como requisitos mínimos: la amplitud del servicio subrogado, el plazo de su vigencia, los costos de los servicios, la forma de cubrirlos, las causas y procedimientos de terminación, los informes y estadísticas médicas en la forma y términos que el propio Instituto señale, así como las causales de rescisión de los convenios.

Artículo 72.- Los servicios de atención a la salud deberán comprender las siguientes prestaciones según corresponda:

I. En los casos de Riesgo de Trabajo:

a) Asistencia Médica, Quirúrgica, Farmacéutica y Servicios de Hospitalización, Aparatos de Prótesis, Ortopedia y Rehabilitación; y

b) Asistencia Médico-Quirúrgica, Farmacéutica, Hospitalaria y Rehabilitación que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

En el caso de enfermedades ambulatorias cuyo tratamiento curativo no les impida continuar con su trabajo, el tiempo que dure el tratamiento; y

II. En los casos de enfermedades y maternidad:

a) Lo estipulado en el inciso b) de la fracción I de éste artículo;

b) Verificado su estado de gravidez, la servidora pública, la cónyuge o concubina de todo servidor público derechohabiente, tendrán derecho a recibir durante el embarazo y el

alumbramiento la asistencia médica y quirúrgica que pueda requerir, así como una ayuda en especie para lactancia durante seis meses, conforme a los criterios generales de la institución con la cual se tengan contratados los servicios en materia de atención a la salud;y

c) Las demás que se establezcan con las instituciones médicas que se contraten.

Artículo 73.- El derecho a la prestación a que se refiere el artículo anterior, adquiere vigencia al darse de alta al Servidor Público en la entidad de su adscripción y también tendrán derecho a ella los siguientes familiares:

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

I. La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera según las condiciones que señale el Código Civil del Estado para la existencia legal del concubinato.

(REFORMA, P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

Si hubiere varias concubinas, ninguna de estas tendrá derecho a la prestación.

(REFORMA, P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

Del mismo derecho gozará el esposo o a falta de éste, el concubino, de conformidad con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores;

(REFORMA, P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

II. - Los hijos menores de edad del servidor público o pensionado; y

(REFORMA, P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

III.- Los hijos del Servidor Público o Pensionados hasta la edad de veinticinco años, si están realizando estudios de nivel medio o superior, en cualquier rama del conocimiento en planteles del Sistema Educativo Nacional o si no pueden mantenerse por sí mismos por tratarse de una persona con discapacidad.

Artículo 74.- Al Servidor Público que se le otorgue el carácter de pensionado deberá continuar gozando de los servicios de atención a la salud brindados por la institución que se tenga contratada para otorgar éstos y el costo de esta prestación será a cargo de la Entidad Pública Patronal de su última adscripción como Servidor Público en activo.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

SECCIÓN PRIMERA BIS

Medicina del Trabajo

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 75.- La Dirección de Prestaciones, Afiliación y Medicina, a través del área competente dentro del Instituto, establecerá las medidas concretas en el renglón de salud en el trabajo, la cual tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

I. Conocer de los Riesgos de Trabajo que se susciten en las Entidades Públicas Patronales, afiliadas al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes al que ocurrió el riesgo, debiendo certificar si el Servidor Público queda capacitado para continuar con su trabajo al terminar la atención médica, o emitir en su caso la opinión sobre el grado de incapacidad;

II. Realizar la revisión general de cada Servidor Público que le sea declarada incapacidad permanente total o parcial por riesgos profesionales y no profesionales, debiendo informar de su opinión a la Dirección del Instituto;

III. Identificar en la valoración que se haga del Servidor Público, si ésta se refiere a la función específica de su actividad laboral actual, a fin de ofrecer las alternativas que procedan para la reubicación del Servidor Público a otro puesto específico, procurando que la patología existente le permita desempeñarlo sin merma de su salud, para lo cual se confrontará y evaluará sus capacidades residuales actuales con el perfil del puesto a ocupar en la reubicación;

IV. Atender y llevar el control de las incapacidades temporales, siendo obligación de las Entidades Públicas Patronales hacerlas del conocimiento del Instituto, a más tardar a los tres días hábiles siguientes de su expedición, a fin de seguir mediante historia clínica la salud del Servidor Público que empieza a mostrar trastornos importantes en la misma;

V. Instruir sobre las medidas de protección e higiene a observar en las diferentes Entidades Públicas Patronales afiliadas al Instituto sobre la prevención de Riesgos de Trabajo, Seguridad de la Vida y Salud de los Servidores Públicos;

VI. Colaborar con las Entidades Públicas Patronales y los Servidores Públicos en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y seguridad; y

VII. Las demás que le otorgue esta Ley, la Junta Directiva y la Dirección del Instituto.

Artículo 76.- Si derivado de las acciones y recomendaciones del Área de Medicina del Trabajo del Instituto, relativas a las medidas de seguridad e higiene que puedan ocasionar riesgos, las Entidades Públicas Patronales afiliadas deciden no establecer estas medidas, en el momento que así proceda el Instituto otorgará la indemnización o pensión correspondiente a favor del Servidor Público, cargándole de manera autónoma los importes que resulten de estas prestaciones a la entidad a que esté afiliado el Servidor Público, lo cual deberá pagarse en el o los siguientes pagos según corresponda.

Artículo 77.- El Área de Medicina del Trabajo, valorará a los Servidores Públicos anualmente o en cualquier momento en que así lo requiera dicha área, por lo que la facultad mencionada se podrá ejercer cuando derive de la consecuencia de un Riesgo de Trabajo, al igual que a los servidores públicos que obtengan el carácter de pensionados derivado de un riesgo de trabajo o de una invalidez no profesional.

Si el resultado de esta valoración arroja mejoría suficiente para el reingreso al servicio en el caso de pensionados, la pensión quedará suspendida después de que la entidad de su antigua adscripción le identifique y le ofrezca la reubicación. En caso de que la entidad no lo reubique por causas imputables a ella, la pensión se le seguirá otorgando, con cargo a la entidad correspondiente.

Para los Servidores Públicos en activo, que se recomiende una reubicación a consecuencia de un riesgo de trabajo o Invalidez no profesional y la entidad no la haya realizado, el aumento de la incapacidad física del Servidor Público que se genere a la fecha de la valoración del Área de Medicina del Trabajo será pagada con aumento en la pensión o indemnización según proceda y con cargo a la Entidad Pública Patronal a la que se encuentra adscrito el Servidor Público.

Artículo 78.- A efecto de prevenir Riesgos de Trabajo, las Entidades Públicas Patronales, deberán someter a los aspirantes al Servicio Público a los exámenes médicos requeridos por el Instituto, y al mismo tiempo deberá de elaborar el formato oficial que proporcione el Área Médica del Instituto, denominado “Informe Médico”, el cual deberá contener la declaración solemne de “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”, con el fin de que manifiesten si el interesado goza de buena salud, o en su defecto declare si tiene o ha tenido o padece actualmente algún problema de salud.

Lo anterior deberá realizarse atendiendo a los convenios de colaboración de Servicios Médicos, suscritos por el Instituto.

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

Asimismo, los trabajadores afiliados deberán presentarse a exámenes subsecuentes dentro de su dependencia, para el seguimiento de su expediente, según la periodicidad que determine la Junta Directiva.

SECCIÓN SEGUNDA

La Pensión o Indemnización por Riesgos de Trabajo

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 79.- Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades profesionales a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Asimismo, serán consideradas como enfermedades de trabajo todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Para efectos de esta Ley se adopta la tabla de enfermedades de trabajo, así como la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes que establece la Ley Federal del Trabajo.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 80.- Los riesgos del trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. Muerte.

Artículo 81.- No se consideran Riesgos de Trabajo:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el Servidor Público en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el Servidor Público bajo la acción de algún narcótico, droga o enervante, salvo que exista prescripción médica y que el Servidor Público hubiera puesto el hecho en conocimiento del Jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;
- III. Si el Servidor Público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiera participado el Servidor Público u originados por algún delito cometido por éste; y
- V. Cuando la incapacidad tenga su origen en actividades ajenas a las encomendadas al Servidor Público por la entidad de su adscripción.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 82.- El servidor público que sufra un riesgo de trabajo, tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita temporalmente para trabajar recibirá mientras dure dicha condición, el cien por ciento del sueldo base que estuviere recibiendo en el momento de ocurrir el riesgo de trabajo.

Esta prestación será cubierta por la entidad pública patronal para la que presta los servicios, hasta que termine la incapacidad temporal o hasta que se declare una incapacidad permanente u ocurra la muerte.

Dentro del término de un año, en su caso, a solicitud del servidor público o de la entidad público patronal, deberá revisarse la incapacidad temporal para determinar si ha lugar a declarar la incapacidad permanente parcial o total;

II. Al declararse la incapacidad permanente total del servidor público, éste recibirá del Instituto, una pensión mensual equivalente al cien por ciento del sueldo base de cotización que tenía registrado al presentarse el riesgo de trabajo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones desde a la fecha en que se declare la incapacidad; y

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo.

Si la valuación definitiva de la incapacidad es menor a veinte por ciento, el servidor público recibirá una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Si la valuación es entre el veinte y el cincuenta por ciento, será optativo para el servidor público el obtener una pensión o pedir una indemnización equivalente a siete anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

La entidad patronal estará obligada a dar a conocer el siniestro al área competente del Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su acaecimiento, en caso contrario la pensión a que hubiere lugar correrá por su cuenta.

Para efecto de que el Instituto emita la resolución de pensión o indemnización por riesgo de trabajo, será necesaria la calificación y valoración técnica sobre las afectaciones y las posibles secuelas que sufra el servidor público.

En caso de que la calificación del riesgo de trabajo se realice por una instancia diversa, en virtud de los convenios celebrados, el Instituto deberá ratificar o rectificar la calificación, así como las posibles secuelas que pudieran resultar; lo anterior mediante la

evaluación de los documentos correspondientes y la valoración clínica al Servidor Público.

Si el afectado se inconforma con la calificación, podrá designar un perito médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre las calificaciones, el Instituto propondrá al Servidor Público un perito médico, quién actuará como tercero en discordia, la cual deberá ser de notorio prestigio profesional, y quien resolverá en forma definitiva, en la inteligencia de que el dictamen de este será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo 83.- En el supuesto de que el afiliado haya sufrido un Riesgo de Trabajo o Invalidez por Enfermedad General y tuviere que someterse a una nueva evaluación para determinar las secuelas derivadas del riesgo o bien se tuviera que someter a una intervención quirúrgica y éste se rehusare a hacerlo, el afiliado perderá automáticamente el derecho a las prestaciones que otorga el Instituto, por ser una consecuencia imputable a su causa.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 84.- Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al servidor público la pensión que corresponda con carácter provisional, hasta por un período de dos años.

Durante ese período el servidor público o el Instituto podrán solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de modificar, en su caso, la cuantía de la pensión. Cuando la pensión sea definitiva, su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo cuando se pruebe un cambio sustancial en las circunstancias de la incapacidad.

Cuando se reúnan dos o más incapacidades permanentes parciales, el servidor público o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido por incapacidad permanente total.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 85.- Al ser declarada una Incapacidad Permanente Parcial, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla establecida en la Ley Federal del Trabajo atendiendo al Sueldo Base de Cotización que percibía el Servidor Público al ocurrir el riesgo.

El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la Tabla de Valuación mencionada en el párrafo anterior, teniendo en cuenta la edad del Servidor Público y la clase de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros o si solamente hubiera disminuido la aptitud para su desempeño.

Artículo 86.- Al ser declarada una Incapacidad Permanente Total, se concederá una pensión igual al Sueldo Base de Cotización que venía disfrutando el servidor público al presentarse el Riesgo de Trabajo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.

Artículo 87.- Al declararse una Incapacidad Permanente Parcial o Total se concederá la pensión respectiva con carácter provisional por un período de dos años; en el transcurso de ese período, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar, disminuir o revocar la pensión según el caso, una vez transcurrido el plazo señalado, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad, por lo que la revisión podrá hacerse en cualquier momento.

El Servidor Público Incapacitado está obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y demás exámenes médicos que determinen el Instituto y la institución médica que preste los servicios.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 88.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público, sus beneficiarios recibirán una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo base de cotización del servidor público a la fecha de su fallecimiento.

El importe de la pensión se distribuirá por partes iguales entre los siguientes beneficiarios:

- I. El cónyuge supérstite, solo o en concurrencia con los hijos del servidor público que cumplan lo consignado en la fracción III del presente artículo;
- II. La concubina o concubinario, solo o en concurrencia con los hijos del servidor público que cumplan lo consignado en la fracción III del presente artículo; y
- III. Los hijos si no han contraído matrimonio hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si estudian en instituciones de nivel medio superior o superior reconocidas oficialmente; a los hijos que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará la pensión en tanto subsista la incapacidad, de conformidad con el dictamen médico correspondiente.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 89.- El importe de las pensiones descritas en la presente Ley se distribuirá entre los dependientes económicos del Servidor Público o pensionado fallecidos, de la siguiente manera:

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

I. La cónyuge o el cónyuge supérstite, solos o en concurrencia con los hijos que cumplan con la condición establecida en la fracción IV de este artículo;

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

II. A falta de la o el cónyuge supérstite, la concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos; siempre que exista previa declaración judicial sobre el cumplimiento de las condiciones que señale el Código Civil del Estado para la existencia legal del concubinato.

(DEROGA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

III. Se deroga.

(REFORMA, P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

IV. Los hijos menores de dieciocho años si los hay y no hayan contraído matrimonio, o no sean menores de edad, pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien que tengan hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

V. A falta de hijos, cónyuge, concubina o concubinario, la pensión se entregará a los ascendientes directos en primer grado, siempre y cuando dependieran económicamente del servidor público o pensionado; y

VI. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos, cuando fueran varios los beneficiarios de una pensión. Cuando alguno de ellos perdiese el derecho, la parte correspondiente no acrecentará el porcentaje de los demás beneficiario

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

La dependencia económica se acreditará mediante resolución judicial emitida por la autoridad competente, de acuerdo con la legislación aplicable, a excepción del cónyuge y los hijos del servidor público o del pensionado, que podrán acreditarlo mediante la presentación de la documentación que certifique el parentesco, la identidad de los comparecientes y demás que establezca el Instituto.

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

También el concubinato se acreditará mediante la resolución judicial correspondiente.

Artículo 90.- Si otorgada una pensión aparecen otros dependientes económicos con derecho a la misma, se les hará extensiva, de acuerdo con el porcentaje que les corresponda y percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

Artículo 91.- En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del Servidor Público o Pensionado exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuar por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quién acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del Servidor Público o Pensionado reclame un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

(REFORMA, P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

Artículo 92.- Si el hijo pensionado llegara a los dieciocho años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo debido a que se trate de una persona con discapacidad, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que le prescriba la institución que otorgue los servicios médicos, en coordinación con el Área de Medicina del Trabajo del Instituto y a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

Artículo 93.- Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del Servidor Público o Pensionado se pierden por alguna de las siguientes causas:

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

I. Llegar a la mayoría de edad los hijos del Servidor Público o Pensionado, salvo lo dispuesto por esta Ley; y

(DEROGA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

II. Se deroga.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

III. Por fallecimiento.

Artículo 94.- El Instituto para el cumplimiento de sus fines y con objeto de abatir la incidencia de los Riesgos de Trabajo, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo, para lo cual las Entidades Públicas Patronales deberán:

- I. Facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre accidentes y enfermedades de trabajo;
- II. Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;
- III. Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; y
- IV. Integrar las Comisiones de Seguridad e Higiene, de conformidad con el Reglamento que deberá expedirse de acuerdo a la Norma Oficial correspondiente que para estos efectos, será emitido por el Instituto.

Artículo 95.- El Instituto se coordinará con las Entidades Públicas Patronales, Organismos e Instituciones que considere necesarios para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

Artículo 96.- Corresponde al Instituto promover la integración y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene, en los centros de trabajo de las entidades públicas patronales afiliadas al régimen de Seguridad Social del Instituto. Asimismo, corresponde a las Comisiones atender las recomendaciones que el Instituto les formule en materia de seguridad e higiene.

Artículo 97.- Las Entidades Públicas Patronales que no dieran cumplimiento a la integración de las Comisiones de Seguridad e Higiene o a las medidas preventivas o correctivas para la prevención de riesgos que haya determinado el Instituto, serán responsables de la pensión o indemnización que naciera a favor de cualquiera de sus Servidores Públicos como consecuencia de un riesgo de trabajo, dicha responsabilidad será determinada previo dictamen emitido por el Instituto o la instancia que éste designe y avalado por el Área de Medicina del Trabajo del Instituto.

SECCIÓN TERCERA

La Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio

Artículo 98.- Tienen derecho a la Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el servicio, los Servidores Públicos que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y tengan al menos quince años de servicio e igual número de años de contribución al Instituto.

Artículo 99.- El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno sólo de los empleos, aun cuando el Servidor Público hubiera desempeñado simultáneamente varios, en el caso que esto haya sido legalmente posible.

Toda fracción de más de seis meses de aportaciones se considerará como año completo para efectos del otorgamiento de la pensión.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 100.- Para el cómputo final del tiempo de cotización y servicio, una vez cumplido el periodo mínimo para acceder a cualquiera de las pensiones que esta Ley prevé cuando resulte una fracción que exceda de seis meses, se tomará como año completo.

No se contabilizará como período cotizado el que corresponde a:

- I. La prisión preventiva del servidor cuando deje de prestar sus servicios por tal motivo; o
- II. Las licencias o permisos, sin goce de sueldo, que conceda el titular de la Entidad Pública Patronal correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Solamente podrá computarse como período cotizado cuando se hubieren cubierto íntegramente cuotas y aportaciones patronales y del afiliado durante el tiempo de la propia licencia o suspensión.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E. 31 DE MAYO DE 2021, DECRETO 556)

Artículo 101.- El monto de la Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el servicio será igual al porcentaje del sueldo base de cotización promedio que el Servidor Público haya disfrutado durante los últimos tres años, de conformidad con la siguiente tabla:

15 años de aportación	50%
16 años de aportación	53%
17 años de aportación	56%
18 años de aportación	60%
19 años de aportación	64%
20 años de aportación	68%
21 años de aportación	72%
22 años de aportación	76%
23 años de aportación	80%
24 años de aportación	84%
25 años de aportación	88%
26 años de aportación	92%
27 años de aportación	96%
28 años de aportación	100%

SECCIÓN CUARTA
La Pensión e Indemnización por Invalidez

Artículo 102.- Tienen derecho a la pensión por invalidez los Servidores Públicos que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubieran cotizado al Instituto por lo menos durante ocho años.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 103.- El derecho al pago de la pensión comenzará a partir de la fecha en la que el Servidor Público cause baja motivada por su invalidez y su importe se calculará aplicando lo dispuesto en el Artículo 101 de esta Ley. Para los servidores públicos que no tengan quince años de aportaciones como mínimo, al promedio del sueldo base de cotización que el Servidor Público haya disfrutado durante los últimos tres años, le aplicarán los siguientes porcentajes:

AÑOS DE APORTACIÓN	PORCENTAJE SOBRE EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN
De 8 a 10 años de aportación	40%
De 11 a 12 años de aportación	44%
De 13 a 14 años de aportación	48%

Artículo 104.- El otorgamiento de la Pensión por Invalidez queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del Servidor Público o sus representantes;
- II. Acreditar haber contribuido al Instituto cuando menos durante ocho años; y
- III. Contar con la aprobación del Área de Medicina del Trabajo, dependiente del Instituto, sobre el dictamen de la institución médica que se tenga contratada para estos servicios y que certifique el estado de de invalidez permanente total, cuyo origen no se deba al desempeño de su trabajo como servidor público.

Artículo 105.- Si él o la afectada no estuviera de acuerdo con el dictamen del Instituto, los representantes de éstos podrán designar médicos particulares para que dictaminen sobre el particular.

En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado un médico quién actuará como tercero en discordia, preferentemente éste deberá ser un especialista de notorio prestigio profesional, quien dictaminará en forma definitiva, el dictamen de éste será inapelable y, por lo tanto, obligatorio para el interesado y el Instituto.

Artículo 106.- No se concederá la Pensión por Invalidez:

I. Cuando el estado de invalidez sea consecuencia de un acto intencional del servidor público u originado por algún delito cometido por el mismo; o

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del alta del servidor público en el servicio.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 107.- Durante la invalidez el Instituto podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la misma, para determinar si subsiste o no tal estado y, como consecuencia si deja de otorgarse la pensión correspondiente.

Cuando haya desaparecido la condición determinante de la invalidez o el afectado por aquella vuelva a ser apto para el servicio, la Entidad Pública Patronal a la que aquel haya estado adscrito tendrá la obligación de restituirlo en su empleo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez.

Si el Servidor Público no fuera restituido en su empleo o no se le asignará otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la Entidad Pública Patronal, seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero ésta será a cargo de la dependencia o entidad correspondiente.

Si el servidor público no aceptara reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviera desempeñando cualquier trabajo remunerado, que implique la incorporación al régimen de esta Ley, se dejará de pagar la pensión.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 108.- La pensión por invalidez se extingue:

I. Cuando por cualquier medio el Servidor Público recupere su capacidad para el servicio;

II. Cuando el pensionado esté desempeñando algún cargo o empleo remunerado, siempre que éste implique la incorporación al régimen de esta Ley; o

III. En caso de que el pensionado se niegue injustificadamente a someterse a las revisiones o tratamientos médicos, que en cualquier tiempo ordene el Instituto.

El trámite para el otorgamiento de la pensión se suspenderá en los mismos supuestos previstos en este artículo.

En tal caso, las Entidades Públicas Patronales en que hubiera prestado sus servicios, el Servidor Público tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser

cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez.

Si el Servidor Público no fuera restituido en su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la Entidad Pública Patronal en que hubiera prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero ésta será a cargo de la dependencia o entidad correspondiente.

Si el servidor público no aceptara reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviera desempeñando cualquier trabajo remunerado, que implique la incorporación al régimen de esta Ley, le será revocada la pensión.

Artículo 109.- Al Servidor Público que sin tener derecho a Pensión de Invalidez, por no haber aportado cuando menos ocho años al Instituto, sea declarado inválido por la institución médica con la que se tenga contratados estos servicios y avalado por el Área de Medicina del Trabajo dependiente del Instituto, le será otorgada una indemnización equivalente a un mes del sueldo base de cotización más doce días por cada año de aportaciones; para poder determinar el monto del Sueldo Base de Cotización se considerará el que perciba el Servidor Público al momento de retirarse del servicio, pero si el sueldo base de cotización que percibe, excede del doble del Salario Mínimo General Vigente, se considerará esta cantidad como salario máximo.

Artículo 110.- El otorgamiento de la indemnización por Invalidez queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Solicitud del Servidor Público o sus representantes;
- II. Declaración de invalidez por parte de la institución médica que preste los servicios;
- III. Aprobación del Área de Medicina del Trabajo dependiente del Instituto del dictamen en que se certifique el estado de invalidez permanente total; y
- IV. Que el servidor público cause baja definitiva del servicio.

SECCIÓN QUINTA

La Pensión por Causa de Muerte

Artículo 111.- Cuando ocurra la muerte del Servidor Público por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiera cotizado un mínimo de cinco años al Instituto, así como cuando se presente la muerte de un pensionado por retiro por edad y antigüedad en el servicio o invalidez, se dará origen a las siguientes prestaciones:

- I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes; y

IV. Asistencia médica por medio de la institución médica con la que se tengan contratados los servicios.

El costo de la atención a la salud de los beneficiarios del servidor público será con cargo al Instituto.

Artículo 112.- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Artículo 113.- El orden para gozar de la pensión a que se refiere el Artículo anterior, será el que se establece en el Artículo 89 de esta Ley.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 114.- Los Familiares Beneficiarios del Servidor Público fallecido, en el orden que establece el Artículo 89 de esta Ley, tienen derecho a una pensión de conformidad con la siguiente tabla y aplicando el porcentaje al último Sueldo Base de Cotización que percibía el Servidor Público:

5 años de aportación	30%
6 años de aportación	32%
7 años de aportación	34%
8 años de aportación	36%
9 años de aportación	38%
10 años de aportación	40%
11 años de aportación	42%
12 años de aportación	44%
13 años de aportación	46%
14 años de aportación	48%

A partir de quince años de aportaciones, se estará a lo dispuesto en la Tabla del Artículo 101 de esta Ley. Estas pensiones aumentarán en el mismo momento y proporción en que aumente la UMA y tendrán derecho al pago de un aguinaldo anual equivalente al que resulte de dividir entre treinta el monto mensual del sueldo base de cotización conforme a la actualización correspondiente al año de pago, según lo establecido por el primer párrafo del artículo 66 de esta Ley y multiplicar dicho cociente por cuarenta; sin perjuicio de que a la suma respectiva se apliquen las deducciones que legalmente correspondan en el ámbito tributario.

Los Familiares Beneficiarios del pensionado fallecido en el orden del Artículo 89 de esta Ley, tienen derecho a una pensión equivalente al cien por ciento del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionado.

Artículo 115.- Si otorgada una pensión aparecen a reclamar sus derechos sobre la misma, otros familiares, se deberá presentar ante el Instituto lo siguiente para efecto de que le puedan ser reconocidos sus derechos:

I. Presentar solicitud de reconocimiento de derecho, debidamente firmada y anexar a ésta los documentos con los cuáles acredite la personalidad para reclamar dicho derecho; y

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

II. Existir acuerdo de reconocimiento de derecho de pensión, el cual deberá ser emitido por el Director de Prestaciones, Afiliación y Medicina del Instituto con la que podrá hacerse extensiva la pensión.

A partir de la fecha en que sea emitido el acuerdo de reconocimiento de derecho de pensión, los beneficiarios deberán percibir el porcentaje que les corresponda, pero no podrá reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más personas reclamen el derecho a la pensión como cónyuges supérstites del Servidor Público o Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación presuntamente válida, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del Servidor Público o Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

(REFORMA, P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

Artículo 116.- Si el hijo pensionado llegara a los dieciocho años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo debido al padecimiento de alguna discapacidad, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista la inhabilitación.

(REFORMA, P.O.E. 02 DE AGOSTO DE 2021, DECRETO 595)

En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene, para los efectos de determinar su estado de

discapacidad, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo, continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios.

Artículo 117.- Los derechos a percibir pensión por los Familiares Beneficiarios del Servidor Público o Pensionado, se pierden por alguna de las causas establecidas en el Artículo 93 de esta Ley.

Artículo 118.- Los beneficiarios del afiliado o pensionado perderán el derecho a la pensión por viudez y orfandad o la prestación por muerte del pensionado, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por fallecimiento del beneficiario;
- II. Por incumplir los requisitos establecidos en esta Ley para ser considerado beneficiario;
- III. Por contraer matrimonio o entrar en concubinato con otra persona. Para tal efecto el Instituto podrá ordenar en cualquier momento la verificación del estado civil del Pensionado, para efectos de dar cumplimiento a este Artículo; o
- IV. Por sentencia ejecutoriada que declare que el beneficiario fue el causante de la muerte del afiliado o pensionado.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando la muerte del Servidor Público sea a consecuencia de un riesgo de trabajo, asimismo cuando al morir el Servidor Público o Pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

SECCIÓN SEXTA

El Seguro por Gastos Funerarios

Artículo 119.- Cuando fallezca un Servidor Público o un Pensionado, los Beneficiarios Acreditados ante el Instituto, mediante la Carta Testamentaria respectiva, recibirán un apoyo económico para el pago de los gastos funerarios, hasta el importe de seis meses el valor de la UMA en la fecha de ocurrir el deceso, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de gastos del sepelio.

SECCIÓN SÉPTIMA

El Seguro de Retiro por Pensión o Defunción

Artículo 120.- Cuando fallezca un Servidor Público en activo o un Pensionado, los beneficiarios acreditados ante el Instituto mediante la carta testamentaria respectiva,

podrán recibir el importe total o el porcentaje restante según el caso, del resultado de aplicar la tabla siguiente:

AÑOS DE APORTACIÓN MENSUAL	EQUIVALENTE A LA UMA
De 0 años hasta 5 años	25
De 6 años hasta 10 años	30
De 11 años hasta 15 años	35
De 16 años hasta 20 años	40
De 21 años en adelante	45

En el caso del fallecimiento de un Pensionado, el monto del Seguro de Retiro por Pensión o Defunción corresponderá a los años de aportación que hubiera acumulado como Servidor Público en servicio activo, o bien el restante cuando se hubiera ejercido el derecho del Artículo siguiente.

Artículo 121.- A los Pensionados por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio, así como por Invalidez no profesional o Incapacidad Permanente Total por Riesgos de Trabajo, se les entregará un cincuenta por ciento como anticipo del Seguro de Retiro por Pensión o Defunción, el cual se calculará sobre el monto del seguro en la fecha que se autorice la pensión.

El anticipo a que se refiere el párrafo anterior será entregado al Pensionado dentro del término de treinta días hábiles contados desde el día siguiente a la resolución de la pensión.

Artículo 122.- Cuando el Pensionado haya recibido un anticipo del Seguro de Retiro por Pensión o Defunción, a su muerte sus beneficiarios acreditados en la Carta Testamentaria respectiva, recibirán el porcentaje restante, calculado sobre el monto del seguro en la fecha en que ocurra el deceso.

Artículo 123.- El Instituto entregará el total o porcentaje restante del Seguro de Retiro por Pensión o Defunción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de los beneficiarios acreditados en la Carta Testamentaria respectiva, a la que deberán acompañar el Certificado de Defunción.

Artículo 124.- El total o porcentaje restante del Seguro de Retiro por Pensión o Defunción, podrá ser retenido y aplicado en pago de adeudos que el Servidor Público o Pensionado

tuviera con el Instituto o existiera responsabilidad con la Entidad Pública Patronal de su adscripción.

Artículo 125.- Los Servidores Públicos o los Pensionados deberán formular Carta Testamentaria ante el Instituto, en el que harán el nombramiento de beneficiarios, mismos que podrán ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en la última fecha.

Solo se reconocerá la Carta Testamentaria que se encuentre vigente ante el Instituto o, en caso de que no exista, se reconocerán los derechos a quienes obtengan resolución judicial favorable a su parte.

Artículo 126.- En los períodos de licencia sin goce de sueldo del Servidor Público, el Instituto se libera de la responsabilidad de pagar el Seguro de Retiro por Pensión o Defunción y Seguro de Gastos Funerarios en caso de ocurrir el fallecimiento en el período de licencia, a excepción de que ocurriera dentro de los primeros treinta días de este período.

Artículo 127.- Para los efectos de acreditar el carácter de beneficiario de un Pensionado se estará a lo siguiente:

I. El Pensionado que solicite inscribir sus beneficiarios deberá proporcionar la documentación e información que se le requiera en los formatos y términos que al efecto señale el Instituto;

II. La calidad de cónyuge se acredita con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, conforme lo establece el Código Civil del Estado de Aguascalientes;

III. La calidad de hijo se demuestra con las copias certificadas de las actas de nacimiento, escritura pública o testamento en que conste el reconocimiento de paternidad, cuando el Código Civil del Estado de Aguascalientes así lo permita;

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185)

IV. La calidad de concubina o concubinario se demostrará con la resolución judicial donde se declare la existencia legal del concubinato.

V. El hecho de cursar estudios con reconocimiento oficial o en planteles del Sistema Educativo Nacional, para el caso de los hijos menores de veinticinco años, se comprobará con la constancia que se expida, la cual deberá estar sellada y firmada, y haber sido expedida por la Secretaría de Educación Pública o bien por una Universidad o Institución Académica incorporada o reconocida por dicha Secretaría; y

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

VI. Para efecto de determinar la dependencia económica es necesario contar con resolución judicial emitida por la autoridad competente, de acuerdo con la legislación aplicable, a excepción del cónyuge y los hijos del servidor público o del pensionado, que podrán acreditarlo mediante la presentación de la documentación que certifique el parentesco, la identidad de los comparecientes y demás que establezca el Instituto.

A fin de corroborar la continuidad de la dependencia económica, así como cualquiera de las condiciones requeridas para el otorgamiento de servicios médicos, el Instituto podrá solicitar los documentos que se requieran.

SECCIÓN OCTAVA

La Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro

Artículo 128.- Es derecho de todo Servidor Público contar con una Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro; para ello el Instituto establecerá en favor de los Servidores Públicos sujetos a las prestaciones que consagra esta Ley, una cuenta propia, misma que servirá para individualizar y administrar las aportaciones obligatoria y voluntaria a que se refiere el Artículo 131 de esta Ley, así como los rendimientos generados.

El Instituto administrará las Cuentas de Ahorro Individuales para el Retiro, por sí o a través de una Institución experta en Inversiones y reconocida legalmente, si así lo considera conveniente, la cual estará bajo supervisión y regulación del Instituto.

(REFORMA, P.O.E., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 385)

La aportación obligatoria a que se refiere el Artículo 131, será el dos por ciento sobre el Sueldo Base de Cotización a que se refiere el Artículo 4° Fracción XLVII de esta Ley.

A fin de que el Instituto pueda individualizar y administrar dichas aportaciones, las Entidades Públicas Patronales deberán proporcionar la información adicional de cada Servidor Público, que el Instituto le solicite en la forma y periodicidad que se señale para estos efectos.

Artículo 129.- Los recursos individualizados y administrados en la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro de cada Servidor Público, son propiedad de éste, con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro son inembargables y no podrán otorgarse como garantía.

Artículo 130.- Los Servidores Públicos no deberán tener más de una Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro en este régimen.

Las Cuentas de Ahorro Individuales para el Retiro deberán contener para su identificación, el Registro Federal de Contribuyentes del Servidor Público, la Cuenta Única de Registro de Población u otro instrumento de identificación oficial.

Artículo 131.- Las Cuentas de Ahorro Individuales para el Retiro se integrarán con dos subcuentas:

I. Por la aportación obligatoria de las Entidades Públicas Patronales para el ahorro para el retiro; y

II. Por las aportaciones voluntarias de los Servidores Públicos.

El objeto de la subcuenta voluntaria es fomentar el ahorro de los servidores públicos, la cual se sujetará a lo siguiente:

I. Los Servidores Públicos tendrán el derecho a realizar aportaciones voluntarias, ya sea por conducto de las Entidades Públicas Patronales de su adscripción al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismos en las oficinas del Instituto, las cuáles no podrán exceder cinco veces el valor mensual de la UMA si fueran en efectivo.

El Instituto abonará las aportaciones recibidas por este concepto en la subcuenta voluntaria a más tardar el siguiente día hábil de su recepción; y

II. El importe acumulado en la subcuenta voluntaria no se tomará en cuenta para el otorgamiento de los préstamos a corto plazo que esta Ley establece.

Artículo 132.- La inversión de los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, deberá hacerse en los términos establecidos en el Artículo 23 de esta Ley.

Artículo 133.- Los Servidores Públicos, en cualquier momento, podrán solicitar al Instituto su Estado de Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro.

Artículo 134.- El Servidor Público que adquiera el derecho a disfrutar una Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el servicio o cualquier otra prestación de retiro señalada en esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para estos efectos, podrá solicitar las aportaciones acumuladas de la Cuenta de Ahorro Individual para el retiro, mismas que se le entregaran en una sola exhibición.

Artículo 135.- El Servidor Público que deje de prestar sus servicios en la dependencia de su adscripción y hubiera causado baja en el Instituto, tendrá derecho a:

I. Continuar realizando aportaciones voluntarias a su Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro;

II. Retirar de la subcuenta de aportaciones voluntarias, el importe acumulado, incluyendo los rendimientos del mismo, siempre y cuando tengan 65 años cumplidos;

III. Solicitar que la totalidad de los fondos acumulados en su Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, incluyendo sus rendimientos, sean transferidos a una Administradora de Fondos para el Retiro; para ello deberá acreditar haber sido beneficiado con una pensión otorgada por otro régimen de seguridad social que implique la obligación de efectuar depósitos en cuentas de ahorro individuales para el retiro, a efecto de que estos recursos se destinen a incrementar el monto de su pensión; y

IV. Retirar el importe total de los fondos acumulados en su Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro cuando hubiera cumplido 65 años o se invalide en un porcentaje superior al cincuenta por ciento o cause muerte; en este último supuesto, el Instituto entregará el saldo de su cuenta de ahorro en el orden establecido en el Artículo 89 de la presente Ley.

Artículo 136.- El Régimen Financiero de las cuentas de Ahorro Individuales para el Retiro, se sujetará a lo establecido en el Artículo 70 de esta Ley.

Artículo 137.- El Instituto no podrá, bajo ningún concepto, retener el pago de las aportaciones acumuladas a la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro no cobradas por los pensionados, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste, salvo lo dispuesto en el Artículo 240 de esta Ley.

SECCIÓN NOVENA

Los Préstamos a Corto Plazo

Artículo 138.- Los Préstamos a Corto Plazo se harán a los Servidores Públicos y Pensionados conforme a las siguientes reglas:

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

I. Se otorgarán a quienes hayan cubierto cuando menos seis meses continuos de aportaciones al fondo de ahorro;

II. El monto del préstamo será la suma del capital, los intereses que deban causarse por todo el periodo de vigencia del préstamo y, en su caso, el seguro contratado conforme a la fracción V de este artículo;

III. El monto de los descuentos no deberá superar el límite máximo previsto en el artículo 141 de esta Ley, considerando todos los préstamos que se cobren simultáneamente al acreditado, a menos que este autorice un descuento mayor;

IV. Para los servidores públicos el monto del préstamo será hasta por una cantidad igual a los recursos disponibles en el fondo de ahorro; mientras que los pensionados podrán obtener hasta un importe equivalente a veinte veces el valor de la UMA mensual;

V. Los servidores públicos podrán solicitar un préstamo por un monto equivalente a la suma de su fondo de ahorro más dieciocho veces el valor de la UMA mensual. Para acceder a ese beneficio, el acreditado deberá otorgar garantía personal de otro servidor público o pensionado o contratar el seguro optativo correspondiente. En ambos casos, la garantía cambiaría o el seguro únicamente amparará la cantidad no garantizada con el fondo de ahorro del deudor principal;

VI. En el caso de préstamos solicitados por pensionados, la cuantía podrá concederse hasta por el doble del valor previsto en la fracción IV, si se otorga garantía personal de otro servidor público o pensionado a satisfacción del Instituto o bien se contrata el seguro previsto en la fracción anterior; y

VII. No podrán acceder a préstamos a corto plazo los beneficiarios que hayan recibido la totalidad de los recursos del seguro de defunción, a menos que se contrate el seguro previsto en la fracción V.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

Artículo 139.- Solo podrán ser obligados solidarios ante el Instituto, los servidores públicos que tengan cuando menos seis meses continuos de aportación y que su fondo de ahorro disponible resulte suficiente para cumplir la obligación garantizada, además de las obligaciones de pago propias del aval si las hubiere. Si el aval es pensionado, se verificará la capacidad disponible ante el Instituto para los mismos fines.

Cuando el servidor público cause baja del servicio, el importe insoluto del préstamo será cubierto directamente con el fondo de ahorro. Luego se procederá a ejecutar la garantía prevista por la fracción V del artículo anterior.

Asimismo, cuando el acreditado de un préstamo fallezca, el saldo insoluto después de la aplicación del fondo de ahorro se cubrirá con los recursos del seguro de defunción, por lo que, en caso de existir garantía personal, el aval únicamente responderá de la parte insoluta después de la aplicación en ese orden.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 140.- Los Servidores Públicos sólo podrán otorgar la garantía solidaria de Préstamos a Corto Plazo cuando tengan disponibilidad en su fondo de ahorro el cual servirá como garantía de dicho préstamo. Asimismo, los Pensionados podrán otorgar la garantía solidaria únicamente por el importe disponible a que se refiere la fracción VI del artículo 138, en la inteligencia de que las garantías solidarias que otorguen afectarán el monto de disponibilidad.

Artículo 141.- Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados a los demás descuentos que deban hacerse al Servidor Público o Pensionado no excedan del cincuenta por ciento de su Sueldo Base de Cotización o Pensión, salvo que éstos soliciten un descuento mayor.

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

El cincuenta por ciento a que se refiere este Artículo comprenderá todos los tipos de préstamos, por lo que no podrán autorizarse préstamos cuando la suma de los abonos de todos los préstamos contratados exceda de este porcentaje, a excepción de lo dispuesto por el Artículo 166.

Artículo 142.- El pago de los créditos a que se refiere el artículo anterior, lo realizarán los afiliados mediante abonos retenidos a través de las nóminas de pagos de las Entidades Públicas Patronales respectivas, o directamente ante el Instituto cuando causen baja del servicio.

Los pagos se efectuarán con la periodicidad que refiere la presente Ley, a la cual deberán sujetarse los Contratos y/o Títulos de Crédito que documenten las obligaciones contraídas.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Al efecto, el Instituto está facultado para ordenar a la Entidad Pública Patronal respectiva la realización y entero de los descuentos a que haya lugar para el servidor público que haya sido beneficiado con un Préstamo a Corto Plazo o de quién se hubiere responsabilizado como obligado solidario del mismo.

Artículo 143.- El plazo para el pago de los Préstamos a Corto Plazo no será mayor de treinta y seis meses.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA PRIMER PÁRRAFO, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

Artículo 144.- Los préstamos a los que se refieren los Artículos 138 y 139 de este ordenamiento, causarán un interés ordinario anual sobre saldos insolutos igual a la tasa resultante del promedio mensual de la inflación registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante los últimos tres años anteriores a la fecha del cálculo; a dicho factor se sumará media desviación estándar de dicho periodo, más los puntos porcentuales adicionales que hayan sido autorizados para tales efectos por la Junta Directiva, en el mes de noviembre para su aplicación durante el año siguiente, que en ningún caso podrán ser menores a tres punto cinco puntos porcentuales. La Junta Directiva determinará anualmente el porcentaje de los puntos adicionales a la tasa, que se destinarán al Fondo Asistencial para Pensionados.

Asimismo, el otorgamiento de los préstamos otorgados con garantía solidaria, se les calculará adicionalmente un cero punto veinticinco por ciento sobre el valor del préstamo por concepto de contribución a la Reserva de Garantía.

El incumplimiento del afiliado o pensionado acreditado en el pago de primas de la Reserva de Garantía lo excluirá de sus beneficios.

Artículo 145.- El pago de capital e intereses, y en los casos que proceda la contribución la Reserva de Garantía a que se refiere el Artículo anterior, se hará en abonos quincenales iguales y consecutivos.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

Artículo 146.- A los adeudos que no sean cubiertos a su vencimiento, se les aplicará una tasa moratoria diaria resultante de multiplicar por dos la tasa ordinaria de conformidad al artículo 144 de esta Ley, dividida entre trescientos sesenta y cinco y multiplicada por el número de días de duración de dicha mora.

Artículo 147.- Para efectos de recuperación de préstamos otorgados por el Instituto a los Servidores Públicos que tengan permiso sin goce de sueldo, se otorgará una tolerancia máxima de tres meses para el cargo de interés moratorio. Al término de este plazo, se deberán realizar los pagos oportunamente a fin de no considerarlo en la condición de moroso y facultar al Instituto para actuar en consecuencia.

Artículo 148.- Para el otorgamiento de Préstamos a Corto Plazo, se considera exclusivamente como fuente de financiamiento el constituido como Fondo de Ahorro.

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

En tanto los recursos destinados para los Préstamos a Corto Plazo no se destinen a su objeto, deberán invertirse por parte de la Dirección General de Inversiones y Riesgos, en aquellos Instrumentos Financieros del mercado que garanticen la transparencia para la rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se expidan, bajo el entendido de que cualquier rendimiento generado de dichas inversiones deberán de ir al Patrimonio del Fondo de Ahorro.

SECCIÓN DÉCIMA

El Préstamo para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos

Artículo 149.- El Fondo de Préstamos para la adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos, para el otorgamiento de créditos, estará constituido por el importe que determine la Junta Directiva, más la disponibilidad al último día del ejercicio anterior y los rendimientos que generen los préstamos y los

recursos invertidos de éste Fondo. Los recursos del Fondo únicamente se destinarán al otorgamiento de esta prestación.

El Fondo de Préstamos para la adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos, podrá obtener recursos adicionales del Fondo de Ahorro, para que sean invertidos en el otorgamiento de Créditos establecidos en el presente capítulo, siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales y futuras, para tal efecto la Junta Directiva determinará anualmente los montos, la época de pago al fondo de origen, el interés a devengarse sobre los montos dispuestos.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 150.- El fondo de los recursos destinados para los Préstamos para la adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos, en tanto no se destinen a su objeto, la Dirección de Inversiones y Riesgos deberá de invertirlos bajo criterios prudenciales en aquellos instrumentos financieros del mercado que garanticen la transparencia para la rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones normativas que para tal efecto se expidan, bajo el entendido de que cualquier rendimiento generado de dichas inversiones deberán de ir al patrimonio del propio Fondo.

Artículo 151.- Los gastos por concepto de operación y administración general de los Préstamos para la adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos, se financiarán con sus propios recursos de acuerdo con el presupuesto anual que apruebe la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 152.- Los préstamos para la adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos se otorgarán a los Trabajadores y Pensionados de acuerdo con el programa anual que autorice la Junta Directiva del Instituto a través del catálogo aprobado por los miembros de dicha junta, los cuales se otorgarán con base en la revolvencia del propio fondo y conforme a lo siguiente:

- I. Sólo a quienes tengan un mínimo de tres meses de antigüedad de incorporación total al Régimen de Seguridad Social del Instituto;
- II. Los préstamos se concederán dependiendo la disponibilidad financiera del Fondo y de conformidad con las reglas que se establezcan para tal efecto;
- III. El monto y condiciones serán determinados por la Junta Directiva, de acuerdo a las condiciones del mercado y la capacidad de pago de los Servidores Públicos;
- IV. El monto del préstamo lo constituirán el capital y los intereses del mismo;

V. En el caso de los Préstamos para Vehículo, los acreditados deberán contratar a su costa, un seguro vehicular, el cual deberá ser adquirido con los proveedores de los que el propio Instituto otorgue el visto bueno;

VI. En todos los casos se deberá otorgar garantía solidaria, y en ningún caso se podrá dispensar la misma; y

VII. En el caso en que un acreditado hubiera sido demandado judicialmente por el Instituto, por incumplimiento de alguna de sus obligaciones crediticias, será razón suficiente para negar las solicitudes de crédito futuros en esta modalidad.

Artículo 153.- Para garantizar la recuperación de los créditos otorgados, se deberá realizar una Aportación a la Reserva de Garantía, equivalente a un punto porcentual sobre el monto del capital del crédito otorgado.

El incumplimiento del afiliado o pensionado acreditado en el pago de primas de la Reserva de Garantía lo excluirá de sus beneficios.

Artículo 154.- El monto del préstamo y los intereses deberán ser pagados en parcialidades quincenales iguales, en un plazo no mayor de hasta sesenta meses.

Artículo 155.- Las Entidades Públicas Patronales estarán obligadas a realizar los descuentos quincenales en nómina que ordene el Instituto para recuperar los créditos que otorgue y a enterar dichos recursos conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

En los casos en que las Entidades Públicas Patronales no apliquen los descuentos, los trabajadores deberán pagar directamente, mediante los sistemas que establezca el Instituto, sin perjuicio de las actualizaciones y recargos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Cuando las Entidades Públicas Patronales omitan el entero de estos descuentos al Instituto, deberán cubrirlas adicionando los costos financieros establecidos en esta Ley.

Artículo 156.- El pago de los créditos a que se refiere el artículo anterior, lo realizarán los afiliados mediante abonos retenidos a través de las nóminas de pagos de las Entidades Públicas Patronales respectivas, o directamente ante el Instituto cuando causen baja del servicio.

Los pagos se efectuarán con la periodicidad que refiere la presente Ley, y además deberán sujetarse a los Contratos y Títulos de Crédito con que se documenten las obligaciones contraídas.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Al efecto, el Instituto está facultado para ordenar a la Entidad Pública Patronal respectiva la realización y entero de los descuentos a que haya lugar, sin que su monto pueda exceder del cincuenta por ciento del Sueldo Base de Cotización del servidor público o pensionado que haya sido beneficiado con un préstamo o de quién se hubiere responsabilizado como fiador del mismo, salvo que éstos soliciten un descuento mayor.

El cincuenta por ciento a que se refiere este artículo comprenderá todos los tipos de préstamos, por lo que no podrán autorizarse nuevos cuando la suma de los abonos de todos los préstamos contratados exceda de este porcentaje, a excepción de lo dispuesto por el artículo 166.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 157.- Los préstamos para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, causarán un interés anual sobre saldos insolutos igual a la tasa resultante del promedio mensual de la inflación registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante los últimos cuatro años anteriores a la fecha del cálculo; a dicho factor se sumará la desviación estándar de dicho periodo.

A la tasa se sumarán los puntos porcentuales que determine la Junta Directiva, en el mes de noviembre de cada año, para su aplicación durante el año siguiente y nunca podrán ser menores a dos puntos porcentuales, pudiendo destinarse a criterio de la Junta Directiva, un porcentaje al Fondo Asistencial para Pensionados.

Artículo 158.- Para efectos de recuperación de préstamos otorgados por el Instituto a los servidores públicos que tengan permiso sin goce de sueldo, se otorgará una tolerancia máxima de tres meses para el cargo de interés moratorio. Al término de este plazo, se deberán realizar los pagos oportunamente a fin de no considerarlo en la condición de moroso y facultar al Instituto para actuar en consecuencia.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

Artículo 159.- A los adeudos que no sean cubiertos a su vencimiento, se les aplicará una tasa moratoria diaria, igual a la resultante de multiplicar por dos la tasa ordinaria de conformidad al artículo 157 de esta Ley, dividida entre trescientos sesenta y cinco y multiplicada por el número de días que dure la mora.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
Los Préstamos Hipotecarios

Artículo 160.- El Instituto, tomando en cuenta la disponibilidad de las Reservas Financieras y los resultados de los cálculos actuariales, podrá otorgar los Créditos

Hipotecarios a los Pensionados y Afiliados en términos de la presente Ley, por lo que la Junta Directiva determinará, previa y anualmente, los recursos destinados al programa de financiamiento respectivo, fijando para ello las condiciones de edad, cotización y demás análogas para el otorgamiento de los préstamos.

El Fondo de Vivienda podrá obtener recursos adicionales del Fondo de Prestaciones Económicas para que sean invertidos en el otorgamiento de Créditos Hipotecarios siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales y futuras, para tal efecto la Junta Directiva determinará anualmente los montos, la época de pago al fondo de origen, el interés a devengarse sobre los montos dispuestos.

El Instituto podrá adquirir o construir inmuebles para ser vendidos a sus afiliados y pensionados, y en la medida de sus posibilidades, a terceros en el mercado abierto; esto último con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto, de conformidad a los lineamientos que determine la Junta Directiva.

Artículo 161.- El Instituto podrá otorgar Préstamos Hipotecarios a los Servidores Públicos y Pensionados de acuerdo con los recursos aprobados por la Junta Directiva en el presupuesto anual y el fondo se formará con el porcentaje que determine la propia Junta de las aportaciones que se realicen al Fondo de Vivienda de la presente Ley.

(REFORMA PRIMER PÁRRAFO, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

Artículo 162.- Los Servidores Públicos que hayan contribuido por un año al Instituto, podrán obtener Préstamos con Garantía Hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

I. La adquisición de casa habitación, departamentos o terrenos para uso habitacional;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

II. La construcción total o parcial sobre bienes inmuebles propiedad del acreditado o del cónyuge en el caso de que estén casados bajo sociedad conyugal;

III. Efectuar ampliación a construcción, mejoras o reparación a la vivienda del Servidor Público y Pensionado;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

IV. La redención de gravámenes que soporten tales inmuebles, motivo de su adquisición; y

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

V. En el caso de que el Servidor Público obtenga un préstamo de los contemplados en el presente artículo, se podrá financiar el pago de Impuestos y gastos generados por la escrituración correspondiente.

Artículo 163.- El Servidor Público o Pensionado que solicite un Préstamo Hipotecario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

I. Haber sido afiliado por la Entidad Pública Patronal y haber contribuido por lo menos un año al Instituto;

II. Otorgar en garantía el bien inmueble que pretenda adquirir o en su defecto el bien inmueble sobre el que se vayan a efectuar las construcciones o mejoras;

III. Una vez adquirido el bien inmueble, este deberá quedar inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre del Servidor Público acreditado, y podrá cambiarse a nombre de su cónyuge, en caso de que el acreditado renuncie o sea despedido de su fuente de empleo por la Entidad Pública Patronal, siempre y cuando dicha o dicho cónyuge se encuentre afiliado por alguna Entidad Pública Patronal sujeta a la presente Ley;

IV. No deberá tener adeudos vencidos pendientes de redimir con el Instituto;

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

V. Cuando el préstamo sea solicitado respecto de un bien con gravamen, el solicitante deberá acreditar, la cantidad adeudada con cierre a la fecha de la transacción que deberá liquidarse al titular del gravamen, así como el monto que se enterará al vendedor de la cosa; y

VI. Acreditar que el préstamo se destinará a alguno de los fines mencionados en el Artículo anterior.

a) En el caso de que el inmueble se encuentre cerca de una falla geológica, ésta no deberá estar a menos de 50 mts² de cercanía a dicho inmueble; y

b) En el caso en que un acreditado hubiera sido demandado judicialmente por el Instituto por incumplimiento de alguna de sus obligaciones crediticias, será razón suficiente para negar las solicitudes de crédito futuras.

(ADICIÓN, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

VII. Acreditar que el inmueble para el cual se destinarán los recursos del préstamo está ubicado en el Estado.

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

Artículo 164.- El importe del Préstamo Hipotecario no excederá de 1000 veces el valor mensual de la UMA en la fecha en que se solicite, reservándose el Instituto el derecho de otorgarlo de acuerdo con los recursos de que disponga y con la antigüedad de la solicitud.

Asimismo, el Servidor Público deberá demostrar capacidad de pago con los recibos de nómina emitidos por la Entidad Pública Patronal a la que se encuentre adscrito, así como con las constancias correspondientes a los demás ingresos comprobados por alguna actividad económica adicional del solicitante o de su cónyuge. En estos casos, el Instituto podrá solicitar cualquier elemento adicional para cerciorarse de la capacidad de pago del acreditado.

(REFORMA PRIMER PÁRRAFO, P.O.E. 23 DE ENERO DE 2023. DECRETO 279)

Artículo 165.- El Préstamo Hipotecario no podrá rebasar el noventa por ciento del valor comercial fijado al inmueble según el avalúo practicado por un perito acreditado ante el Instituto, o bien del precio pactado para la compraventa. Cuando exista disparidad entre uno y otro, el porcentaje se calculará en relación con el que resulte menor.

(ADICIÓN, P.O.E. 23 DE ENERO DE 2023. DECRETO 279)

Cuando el préstamo se solicite para la adquisición de casa habitación o departamento y el importe de la operación total; esto es, incluyendo el valor de la cosa, el pago de los impuestos, gastos de escrituración y seguros contratados, conforme al valor del avalúo o el precio de la compraventa, según lo que resulte menor, no exceda de doscientas sesenta veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización, el crédito podrá cubrir hasta el noventa y cinco por ciento del importe.

Artículo 166.- Los descuentos que deban hacerse del sueldo neto del Servidor Público para cubrir las obligaciones a su cargo y además amortizar el Préstamo Hipotecario, no deben exceder del cincuenta por ciento de dicho sueldo.

Artículo 167.- El acreditado podrá solicitar que se realice un descuento mayor al establecido en el artículo anterior, siempre y cuando acredite conjuntamente con su cónyuge ingresos adicionales, mismos que se deberán comprobar con los recibos de nómina emitidos por la entidad en la que se encuentran suscritos o, en su defecto, los ingresos adicionales que el servidor público y su cónyuge perciban los cuales deberán comprobarse con las últimas dos declaraciones anuales realizadas ante el sistema de administración tributaria.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

Artículo 168.- Los préstamos a los que se refiere el presente capítulo, causarán un interés ordinario anual sobre saldos insolutos igual a la tasa resultante del promedio mensual de la inflación registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante los últimos diez años anteriores a la fecha del cálculo; a dicho factor se sumará la media desviación estándar de dicho periodo.

A la tasa se sumarán los puntos porcentuales que determine la Junta Directiva, que nunca podrán ser menores a dos punto cinco, los cuales se destinarán para los gastos de administración del Fondo, del Instituto y al Fondo Asistencial para Pensionados o a los fines que determine la Junta Directiva, en los porcentajes que establezca.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 169.- Durante los primeros quince días hábiles de noviembre de cada año, el Instituto determinará la tasa de interés ordinario de los préstamos hipotecarios, la cual estará vigente durante todo el año siguiente, salvo que por circunstancias extraordinarias deba ser modificada durante el plazo de su vigencia.

Artículo 170.- El plazo máximo para el pago del capital e intereses del crédito hipotecario, será de veinte años y se hará en abonos quincenales consecutivos.

Artículo 171.- El Servidor Público o Pensionado a quien se le otorgue un Crédito Hipotecario, se obliga a adquirir un seguro de vida con el Instituto por una suma asegurada que será igual al monto objeto del préstamo, en donde designe como beneficiario al propio Instituto.

Adicionalmente, el Servidor Público o Pensionado beneficiado con un Crédito Hipotecario se obliga a adquirir un contrato de seguro contra daños por causa de fuerza mayor o caso fortuito, mismo en el que señalará como beneficiario al Instituto por el valor destructible del inmueble y hasta por el monto insoluto de su adeudo.

Tanto el seguro de vida como el de daños a que se contraen los dos párrafos precedentes, deberán ser contratados al momento de la firma de la escritura pública en que se consigne el Mutuo y la Garantía Hipotecaria correspondiente.

Artículo 172.- Si por la separación de la fuente de trabajo del Servidor Público se hace necesaria una prórroga de pago, previa solicitud y a juicio del Instituto podrá concederse un plazo máximo de espera de tres meses, al término del cual deberá reanudar sus pagos debiendo hacer los mismos de dos en dos hasta regularizar su adeudo vencido.

Asimismo, en el plazo de prórroga de pago se deberán condonar los intereses moratorios por dicho crédito.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

Artículo 173.- A las cantidades que no sean cubiertas a su vencimiento, se les aplicará una tasa moratoria diaria resultante de multiplicar por dos la tasa ordinaria de conformidad al artículo 168 de esta Ley, dividida entre trescientos sesenta y cinco y, multiplicada por el número de días en que se incurra en mora.

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

Artículo 174.- El Servidor Público podrá ser sujeto de un nuevo préstamo hipotecario, una vez que haya liquidado el anterior.

Los préstamos a que se refiere esta sección serán susceptibles de liquidación anticipada siempre que se cumplan los requisitos y se agote el procedimiento previsto en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 175.- Es obligación del afiliado acreditado contribuir a la Reserva de Garantía, la cual deberá ascender a medio punto porcentual sobre el monto del crédito otorgado.

El incumplimiento del afiliado o pensionado acreditado en el pago de primas de la Reserva de Garantía lo excluirá de sus beneficios.

Artículo 176.- Los contratos que se celebren con los afiliados o pensionados deberán establecer las causales de rescisión anticipada que el Instituto y el acreditado convengan.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 177.- El objetivo primordial del Fondo de Vivienda es otorgar Préstamos Hipotecarios para facilitar la adquisición o pago de pasivos derivados de la compra de bienes inmuebles a los Servidores Públicos y Pensionados afiliados al Instituto.

Artículo 178.- Los recursos del fondo a que se refiere el Artículo anterior, se integran con:

I. Las aportaciones que deberán realizar las Entidades Públicas Patronales;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

II. Las aportaciones que haga el propio Instituto al fondo, según su presupuesto anual autorizado por la Junta Directiva;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

III. Los rendimientos que se obtengan de las Inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

IV. Los rendimientos derivados de los actos celebrados en términos del último párrafo del artículo 160 de esta Ley.

(ADICIÓN, P.O.E. 23 DE ENERO DE 2023. DECRETO 279)

Artículo 178 Bis. - Con el fin de dar mayores facilidades para la adquisición de los créditos a que se refiere esta sección, anualmente la Junta Directiva emitirá los lineamientos generales a fin de adoptar las medidas necesarias para garantizar la competitividad y accesibilidad en la adquisición de vivienda. Por tanto, a la vista de razones justificadas, podrá incluso asumir acciones excepcionales para flexibilizar las bases contenidas en los artículos que anteceden, siempre que se trate de medidas generales que contribuyan a garantizar de forma óptima los derechos de los trabajadores al servicio del Estado.

Artículo 179.- El Instituto con base en los Recursos del Fondo de Vivienda, determinará mediante un presupuesto anual, cuál será el destino de la aplicación del mismo, pudiendo ser los siguientes:

I. El financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los Servidores Públicos y Pensionados mediante créditos que otorgue el Instituto, directamente o con la Participación de Entidades Públicas y/o Privadas.

Estos financiamientos sólo se concederán por concurso y tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

II. Para cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del fondo conforme a esta Ley, así como los gastos de administración del Instituto; y

III. Las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

Artículo 180.- El Bien Inmueble que constituya la garantía de la deuda, el Instituto deberá estar en primer grado de prelación de gravamen.

Artículo 181.- El Régimen Financiero del Fondo de Vivienda se sujetará a lo siguiente:

I. Las Entidades Públicas Patronales aportarán a este fondo quincenalmente el uno punto setenta y cinco por ciento de los Sueldos Base de Cotización de los Servidores Públicos;

II. Las aportaciones señaladas en la Fracción anterior deberán depositarse en el Fondo de Vivienda, para lo cual debe constituirse un fideicomiso ante la institución Fiduciaria autorizada por la Ley de la materia.

Sólo podrán egresar del fondo fideicomitado los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para la aportación de gastos de administración del Instituto que, en forma proporcional, corresponda a la operación de este fondo;

III. El Instituto deberá realizar una contabilidad particular para ese fondo;

IV. La política de inversión será determinada por la Junta Directiva del Instituto; y

V. Las aportaciones a que se refiere este artículo se harán de manera quincenal y las encargadas de la realización de las mismas serán las Entidades Públicas Patronales o en su defecto el acreditado en términos de la presente Ley.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 181 Bis.- Para el caso de los intereses ordinarios y moratorios de todos los tipos de préstamos, la tasa aplicable será aquella establecida al momento de la contratación, la cual se mantendrá fija hasta la liquidación del préstamo de que se trate.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Los Servicios de Guardería y Preescolar

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 182.- Los servicios de guardería y preescolar serán otorgados por las instituciones subrogadas previamente avaladas por el Instituto, y tendrán por objeto brindar una adecuada atención para el bienestar y desarrollo infantil de los hijos o de los menores a cargo de aquellos Servidores Públicos a los que jurídicamente se les haya otorgado la tutela o custodia de los mismos por causa de adopción o por divorcio.

El Instituto será responsable de asegurar la adecuada atención de los menores, así como de velar el pleno cumplimiento de la presente Ley y el programa de trabajo presentado por las instituciones subrogadas.

El servicio será proporcionado a los infantes desde la edad de cuarenta y tres días, o en su defecto, desde el día siguiente al que concluya el periodo de descanso de maternidad de la mujer servidora pública, previsto en el artículo 58 bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 183.- Se considerarán servicios de Guardería y Preescolar, aquellos que se imparten en las instituciones subrogadas, consistentes en la guarda, custodia, aseo, alimentación y educación de los menores que asistan a ellos, con la finalidad de que sus progenitores o tutores puedan laborar dentro de su turno correspondiente, con sujeción a los horarios establecidos administrativamente por el Instituto para otorgar el servicio.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 184.- Los Servidores Públicos para gozar de este servicio deberán cumplir con los requisitos que para tales efectos establece el presente ordenamiento y el reglamento respectivo, considerándose en todo caso que exista disponibilidad de espacio en la institución subrogada y sea cubierta la aportación de recursos y/o cuotas correspondientes.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 185.- El programa de trabajo de las instituciones subrogadas, deberá estar supeditado al que emita el Instituto de Educación de Aguascalientes; y la Junta Directiva del Instituto aprobará anualmente el presupuesto de operación para la prestación de estos servicios.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 186.- El régimen financiero del servicio subrogado, se sujetará a lo siguiente:

I. Las aportaciones para el otorgamiento de los servicios serán realizadas por las Entidades Públicas Patronales y por el trabajador usuario de la misma, las entidades aportarán el noventa por ciento del costo mensual que hubiere determinado el Instituto en el mes inmediato anterior y el servidor público aportará el diez por ciento restante, por servicio de guardería y preescolar I.

Asimismo, las entidades públicas patronales aportarán el setenta por ciento del costo mensual que hubiere determinado el Instituto en el mes inmediato anterior y el servidor público aportará el treinta por ciento restante, por los servicios de preescolar II y III;

II. Para la realización de ampliaciones se deberán obtener recursos adicionales, tanto de los programas estatales y municipales como federales o de todos ellos; y

III. El Instituto creará y llevará una contabilidad de este servicio por separado, la cual será revisada por la Junta Directiva en cada una de sus sesiones ordinarias.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Las Aportaciones señaladas en el presente artículo deberán depositarse en cuentas bancarias productivas para los servicios subrogados de las que se tomarán los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este Capítulo y para sus gastos de administración.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 187.- Los Servidores Públicos que, teniendo inscritos a los menores en una institución subrogada, y sean dados de baja por cualquier causa de sus respectivas fuentes de trabajo, podrán gozar del espacio dentro de la Institución correspondiente, siempre y cuando éstos absorban de manera total las cuotas y los cobros que se realicen para efecto de que se garantice la estadía del menor hasta el término del ciclo escolar correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
El Fondo de Ahorro

Artículo 188.- El fondo de ahorro estará integrado por las aportaciones que hagan los Servidores Públicos y las Entidades Públicas Patronales en los términos siguientes:

I. Los Servidores Públicos aportarán el cinco por ciento del Sueldo Base de Cotización, descontándosele quincenalmente;

II. Las Entidades Públicas Patronales aportarán el dos punto cinco por ciento de los Sueldos Base de Cotización de los Servidores Públicos, quincenalmente; y

III. El Fondo de Ahorro de los Servidores Públicos generará rendimientos con base en la tasa que determine la Junta Directiva, en el mes de noviembre de cada año, siendo revisada y, en su caso, actualizada en los meses de marzo y julio.

Artículo 189.- Durante el mes de octubre de cada año, los Servidores Públicos podrán solicitar al Instituto la entrega de los rendimientos generados durante el año corriente en su cuenta personal por las aportaciones hechas en los términos del Artículo que antecede, el cual será entregado o capitalizado a su fondo de ahorro en el mes de enero del año siguiente.

La Junta Directiva determinará las políticas para la devolución de los rendimientos que generó el fondo de ahorro de los trabajadores.

En caso de no solicitar el Servidor Público los rendimientos, se capitalizarán a su propio fondo de ahorro y ya no tendrá derecho a requerirlos a excepción de lo establecido en el Artículo 190 de esta Ley.

Artículo 190.- A los Servidores Públicos que sean Pensionados o causen baja por cualquier otra causa, les será reintegrado el importe acumulado del Fondo de Ahorro a que se refiere el Artículo 188 de la presente Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que lo soliciten.

Artículo 191.- Si el Servidor Público falleciera estando en activo, el Instituto entregará a sus beneficiarios acreditados en la carta testamentaria que obra en los archivos del propio Instituto, el importe del Fondo de Ahorro que le corresponda.

Artículo 192.- El Fondo de Ahorro sólo podrá ser afectado si el Servidor Público tuviera algún adeudo con el Instituto, hubiera otorgado garantía solidaria con otros servidores públicos o por responsabilidades con las Entidades Públicas Patronales de su adscripción.

Artículo 193.- El fondo de ahorro se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Las aportaciones deberán depositarse en este fondo, para lo cual debe constituirse un fideicomiso ante Institución Fiduciaria autorizada por la Ley respectiva, dichas aportaciones se harán de manera quincenal en los términos que establece la presente Ley;

II. Las Aportaciones señaladas en la fracción anterior deberán depositarse en Cuentas Bancarias Productivas del Fondo de Ahorro de las que se tomarán los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para la aportación de gastos de administración del Instituto que en forma proporcional corresponda a la operación de este fondo, la Junta Directiva determinará las cantidades que de los remanentes resultantes deban depositarse en un fideicomiso constituido o uno de nueva creación, ante institución fiduciaria autorizada por la Ley de la materia;

III. Sólo podrán egresar del fondo fideicomitado los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para la aportación de gastos de administración del Instituto que, en forma proporcional, corresponda a la operación de este fondo; y

IV. Deberá realizarse una contabilidad particular para este fondo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA **Los Servicios Sociales**

Artículo 194.- El Instituto para efecto del cumplimiento de los servicios sociales, contará con la cooperación y apoyo de los Servidores Públicos de las Entidades Públicas Patronales, otorgará prestaciones y realizará promociones sociales orientadas a mejorar su nivel de vida y el de su familia.

Artículo 195.- Para los efectos del artículo anterior, la Junta Directiva formulará y aprobará anualmente el presupuesto y programa de actividades para atender las prestaciones y promociones sociales, los cuales serán revisados cuando así lo requiera la Junta Directiva.

Artículo 196.-El Instituto reglamentará y señalará la organización que atienda y proporcione los servicios sociales que se establezcan.

Artículo 197.- Para la elaboración de los programas y ejecución de las promociones tendientes a elevar el nivel de vida de los Servidores Públicos, el Instituto deberá realizar los estudios y practicar las investigaciones necesarias para ello.

Artículo 198.- Todas las actividades en materia de Servicios Sociales deberán ser autofinanciadas y de ninguna manera con cargo al patrimonio de los fondos fideicomitados.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA **Los Servicios que Mejoren el Nivel de Vida del Servidor Público y de su Familia**

Artículo 199.- Dentro del régimen de Seguridad Social que establece el presente ordenamiento, el Instituto podrá realizar promociones especiales y otorgar prestaciones a

fin de mejorar y salvaguardar las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes que estén sujetos a esta Ley mediante:

I. Centros vacacionales y campos recreativos o deportivos;

II. Promoción de viajes recreativos o culturales;

III. Servicios funerarios integrales; y

IV. Otros servicios que determine la Junta Directiva. Las promociones que se realicen a fin de otorgar las prestaciones a que se refieren las fracciones anteriores, serán resultado de estudios de prefactibilidad social y económica que realice el Instituto y apruebe la Junta Directiva.

Artículo 200.- El Instituto considerará en su presupuesto anual y de acuerdo con los recursos disponibles, los gastos e inversiones que demande el desarrollo de los programas que se señalan en este capítulo.

Artículo 201.- Los servicios señalados en este capítulo deberán ser autofinanciados y de ninguna manera con cargo al patrimonio de los fondos fideicomitidos.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

El Fondo Asistencial para Pensionados

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

Artículo 202.- El Fondo Asistencial para Pensionados, se constituirá por los puntos adicionales a la Tasa de Interés que sean efectivamente cobrados a los Préstamos de Corto Plazo, Bienes de Consumo Duradero e Hipotecarios otorgados por el Instituto, así como por las utilidades de las gerencias, los frutos de los actos traslativos de uso sobre el patrimonio inmobiliario y los recursos derivados de la prescripción de cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto decretada en los términos de la presente Ley.

Artículo 203.- Con el Fondo Asistencial para Pensionados, se deberán establecer programas de carácter social, recreativo y cultural tendientes a mejorar su nivel de vida y el de sus familias, prestando servicios que coadyuven a la satisfacción de las necesidades de educación, descanso y esparcimiento.

Artículo 204.- El Instituto podrá celebrar con Entidades Públicas o Privadas, de acreditada solvencia, convenios de coordinación, de concertación y otros similares que tengan como finalidad directa y exclusiva la prestación de servicios sociales para pensionados, sujetándose a las políticas, bases y lineamientos que apruebe la Junta Directiva.

Artículo 205.- Los objetivos del Fondo Asistencial para Pensionados, serán los siguientes:

- I. Mejorar el nivel de vida de los pensionados;
- II. Fomentar la cultura de solidaridad y subsidiariedad;
- III. Apoyar el desarrollo armónico socio económico de la familia de los pensionados; y
- IV. Brindar a los pensionados mejores posibilidades de desarrollo personal.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

(REFORMA, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

El Instituto podrá otorgar apoyos económicos a pensionados que sean calificados en situación de vulnerabilidad, previo estudio socioeconómico.

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Para tales efectos, el Instituto deberá garantizar la suficiencia presupuestal del Fondo a través de las medidas que se estimen oportunas a ese fin. Salvo que el sostenimiento de apoyos económicos otorgados en términos de este artículo, ponga en riesgo la viabilidad del sistema de pensiones o concurran otras circunstancias de interés general, deberá garantizarse la progresividad del complemento económico a los pensionados que se ubiquen por debajo del umbral de ingreso previsto en las Reglas de Operación que al efecto expida la Junta Directiva.

Artículo 206.- El Fondo Asistencial para Pensionados se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Las aportaciones deberán depositarse en este fondo, para lo cual debe constituirse un fideicomiso ante Institución Fiduciaria autorizada por la Ley respectiva, dichas aportaciones se harán de manera mensual en los términos que establece la presente Ley;
- II. Las Aportaciones señaladas en la fracción anterior deberán depositarse en Cuentas Bancarias Productivas del Fondo Asistencial para Pensionados de las que se tomarán los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para sus gastos de administración, la Junta Directiva determinará las cantidades que de los remanentes resultantes deban depositarse en un fideicomiso constituido o uno de nueva creación, ante institución fiduciaria autorizada por la Ley de la materia; y
- III. Deberá realizarse una contabilidad particular para este fondo.

CAPÍTULO III

Las Afiliaciones y Aportaciones al Instituto

Artículo 207.- Deberán ser afiliados bajo el régimen obligatorio de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;
- II. Los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Aguascalientes;
- III. Los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Descentralizados del Estado y de sus Municipios;
- IV. Los Servidores Públicos de Organismos Públicos Autónomos por mandato Constitucional; y
- V. Los Servidores Públicos de las Empresas o Asociaciones de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, cuyas relaciones de trabajo sean regidas por la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

En las incorporaciones deberá cuidarse que no se ponga en riesgo la estabilidad financiera del Instituto.

Artículo 208.- Para que los Servidores Públicos y sus Beneficiarios puedan disfrutar de las Prestaciones de Seguridad y Servicios Sociales que les correspondan, deberán cumplir con los requisitos que esta Ley establece.

Artículo 209.- Los Servidores Públicos están obligados a proporcionar al Instituto y a las Entidades Públicas Patronales a las que se encuentren adscritos:

- I. Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los servicios de atención a la salud que esta Ley les concede;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

- II. Las Cartas Testamentarias por las que designen beneficiarios de los Seguros de Gastos Funerarios, de Defunción, Fondo de Ahorro y Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro; y
- III. Los documentos e informes que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Las designaciones a que se refiere la fracción I de este Artículo, podrán, en todo tiempo, ser sustituidas por otras a voluntad del Servidor Público, dentro de las limitaciones establecidas por esta Ley.

Los trabajadores tendrán derecho a exigir a las Entidades Públicas Patronales, el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley a dichas entidades. Asimismo podrán solicitar al Instituto, de forma personal e individualmente, su inscripción y comunicar, previa comprobación, las modificaciones a su Sueldo Base de Cotización. Lo

anterior no libera a las Entidades Públicas Patronales del cumplimiento de sus obligaciones ni las exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido.

Una vez recibida la solicitud de inscripción por parte del Servidor Público, se dará vista de la misma a la Entidad Pública Patronal correspondiente, para efecto de que proceda a la afiliación de mérito.

Artículo 210.- El Instituto, previo acuerdo de la Junta Directiva, podrá incorporar a los trabajadores de las Entidades Federativas que por convenio celebrado con el Ejecutivo del Estado transfieran sus servicios a la Administración Pública del Estado, a fin de que éstos y sus familiares derechohabientes reciban las prestaciones y servicios que establece esta Ley.

Artículo 211.- Los convenios que las entidades Federales celebren con el Instituto deberán establecer:

I. La obligación del Instituto y de la Entidad Pública Patronal de sujetarse a las disposiciones establecidas del régimen obligatorio de esta Ley, una vez que se hayan incorporado los trabajadores de la misma;

II. La aceptación irrevocable de los entes Federales, por conducto de la autoridad competente; y

III. Las entidades públicas patronales deberán garantizar sus obligaciones mediante aval o deudor solidario, que preferentemente será el Gobierno del Estado y el Municipio con respecto a sus propios organismos.

Independientemente de lo anterior, rigen para las entidades públicas patronales todas las obligaciones contenidas en esta Ley.

Artículo 212.- La incorporación realizada por la Entidad Pública Patronal, con la aprobación de la Junta Directiva, es irrevocable, por lo que las aportaciones y retenciones no podrán ser materia de devolución o restitución para trabajadores en activo, ni para las Entidades Públicas Patronales. De igual forma, no serán objeto de devolución las Aportaciones Patronales al Fondo de Vivienda.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Al servidor público que se separe definitivamente del servicio, sin tener derecho a pensión, se le devolverán, previa solicitud, el total de las aportaciones efectuadas por éste, sin que se incluyan las patronales, en el entendido que de ejercer esta prerrogativa automáticamente perderá todos sus derechos frente al Instituto, incluida la antigüedad generada, a excepción de la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, la cual será entregada al satisfacerse los supuestos legales para tal fin.

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, no procederá el reintegro de las aportaciones al Instituto.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 213.- Cuando un servidor público que deba ser afiliado al régimen obligatorio no lo sea por parte de la Entidad Pública Patronal de que se trate, previamente al reconocimiento de antigüedad o incorporación con reconocimiento de antigüedad, se deberá realizar el pago del capital constitutivo, más las actualizaciones y recargos que correspondan.

El capital constitutivo deberá contener la cuantificación de las aportaciones omitidas durante el tiempo en que el servidor público no fue afiliado, de conformidad a los porcentajes vigentes para el periodo de que se trate, para lo cual, la Entidad Pública Patronal deberá proporcionar los Sueldos Base de Cotización respectivos.

El cálculo del capital constitutivo deberá considerar la aportación a la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro que obligatoriamente corresponda para estos efectos y que será equivalente al factor que resulte de multiplicar los años de antigüedad a reconocer, por el porcentaje establecido en el Artículo 70, Fracción I, Inciso a) y c) de esta Ley, factor que se aplicará al sueldo base de cotización anual del servidor público a la fecha de afiliación al Instituto.

La misma regla prevista en los párrafos anteriores se aplicará para la determinación del capital derivado de la ejecución de resoluciones jurisdiccionales donde se ordene el pago de aportaciones a cargo de las Entidades Públicas Patronales.

No procederá la incorporación de los Servidores Públicos a que se refiere este Artículo, cuando de manera previsible, ésta pueda comprometer el equilibrio financiero del Instituto o la eficacia de los servicios que se proporcionan a los derechohabientes a que se refiere el Artículo 3° de esta Ley.

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 213- Bis. En los casos donde después de haberse determinado el monto del capital constitutivo, las entidades públicas patronales sean omisas en el pago, aquellas serán las obligadas exclusivas al cumplimiento de las prestaciones de seguridad social en la proporción correspondiente al periodo no cotizado, debiendo pagarlo directamente al servidor público. Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 234 de esta Ley, el Instituto deberá otorgar las prestaciones que correspondan únicamente por el periodo efectivamente cotizado.

La negativa al pago del capital constitutivo, por parte de la entidad pública patronal, por más de seis meses después de la notificación del cálculo, además de las

responsabilidades administrativas o penales que pudieran fincarse, dará lugar a la imposición de una multa que irá de las 1000 a las 2000 UMAS diarias.

(REFORMA PRIMERO PÁRRAFO, P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO 185)

Artículo 214.- La vigencia de la incorporación al régimen obligatorio respecto de los trabajadores que no se mencionan en el Artículo 3° de la presente Ley, será por tiempo determinado, por lo que el Estado, los Municipios, los Organismos Públicos Descentralizados y Constitucionales Autónomos que pretendan afiliar a sujetos no establecidos en el numeral citado, deberán exhibir el acuerdo de su órgano de Gobierno con las condiciones que establezca la legislación que los rige.

Las prestaciones y servicios se otorgarán a los afiliados por medio de los convenios, en un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la incorporación de los mismos, previa la remisión de la información y documentación procedente y el enterado de las aportaciones y retenciones respectivas al Instituto.

Artículo 215.- Los Servidores Públicos que hagan sus aportaciones al Instituto, no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de las Prestaciones de Seguridad y Servicios Sociales que esta Ley concede.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 216.- Cuando no se hayan hecho los descuentos a los Servidores Públicos que el Instituto hubiera requerido conforme a esta Ley, este solicitará a las Entidades Públicas Patronales descontar hasta por un monto que, sumado a los demás descuentos, no exceda del cincuenta por ciento del Sueldo Base de Cotización a menos que el Servidor Público solicite al Instituto un descuento mayor, a excepción de lo dispuesto para los préstamos hipotecarios.

En caso de que la Entidad Pública Patronal sea omisa en realizar los descuentos, será responsable solidaria al pago de los mismos.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 217.- Se prohíbe a las Entidades Públicas Patronales, modificar el Sueldo Base de Cotización, previsto en el Tabulador de Salarios establecido en su propio presupuesto, sin que exista cambio de forma general para todos los supuestos que se ubiquen en la misma categoría. Por lo tanto, en el caso de los porcentajes a que hace referencia el artículo 221 de esta Ley, no podrán existir variaciones respecto a un servidor público en lo individual, sino que estas, si las hubiere, deberán referirse en forma general a la clase de sujetos comprendida dentro de la misma categoría.

Artículo 218.- La Secretaría de Finanzas del Estado en auxilio y a petición del Instituto deberá efectuar los cobros a las Entidades Públicas Patronales, respecto de los créditos

vencidos en favor del mismo, realizando la retención y el entero de los adeudos correspondientes. En el caso de los Municipios, la retención de los adeudos se efectuará de conformidad a la legislación en materia de coordinación fiscal entre Estado y Municipios.

Artículo 219.- Quedan excluidas de la aplicación del Presente Capítulo las personas que presten sus servicios mediante Contratos por Tiempo y Obra Determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.

Artículo 220.- Las Indemnizaciones, pensiones vencidas y cualquier otra prestación, a excepción de la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro y del Fondo de Ahorro a cargo del Instituto, que no se cobren dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán en favor del Instituto.

En el caso de que existan cantidades que prescriban en favor del Instituto, estas deberán transferirse al Fondo de Prestaciones Económicas.

Si el afiliado causa baja del servicio sin haber concluido la quincena respectiva, las cotizaciones correspondientes para su pago se calcularán únicamente sobre dicho periodo.

CAPÍTULO IV

Las Obligaciones de las Entidades Públicas Patronales

Artículo 221.- Corresponde a las Entidades Públicas Patronales afiliar a todos los servidores públicos que le presten sus servicios, con un sueldo base de cotización de al menos el 70%, para los trabajadores de base, y de al menos un 60%, para los trabajadores de confianza, sobre el sueldo bruto, independientemente de los conceptos que constituyen el pago de sus servicios.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Las Entidades Públicas Patronales que, a partir de la vigencia de esta Ley, no incorporen a todos sus servidores públicos o aporten en un porcentaje menor al establecido en el párrafo anterior, serán responsables del pago de las cuotas y aportaciones a que pudieran tener derecho, conforme a esta Ley, y que el Instituto no las podrá cubrir por no ser este último el obligado.

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Las Entidades Públicas Patronales que hayan incorporado a sus servidores públicos al Instituto con anterioridad a la vigencia de esta Ley, pero no desde la fecha de inicio

de la prestación de sus servicios, deberán cubrir el capital constitutivo y las sanciones a que hacen referencia los artículos 213 y 213-Bis de la Ley.

Artículo 222.- Las Entidades Públicas Patronales deberán cubrir directamente a los afiliados las prestaciones que a éstos les correspondan, de conformidad con la presente Ley, cuando por cualquier causa imputable a aquéllas, el Instituto no deba otorgarlas.

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Las obligaciones del Instituto con los servidores públicos nacen con el entero íntegro de las cuotas y aportaciones a que haya lugar.

El pago de las cuotas o aportaciones solo genera el derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones establecidas en esta ley.

Las entidades públicas patronales estarán obligadas a reintegrar el importe que hubiera pagado el Instituto por resoluciones judiciales a favor del servidor público por concepto de alguna prestación no regulada en esta ley derivada de prestaciones suplementarias que aquellas hubieren cubierto a los trabajadores.

En caso de que el Instituto sea condenado mediante resolución judicial al pago de una obligación, se entenderá que su cumplimiento se realizará previo pago del capital constitutivo que corresponda en términos de esta ley.

Cuando derivado de una resolución, se condene al pago de cuotas y aportaciones, será directamente la autoridad jurisdiccional que haya dictado el fallo quien, en auxilio del Instituto, requerirá directamente el pago previamente determinado por el Instituto. Para ese fin, la autoridad jurisdiccional podrá emplear todos los medios de apremio a su alcance para lograr el pago de la cantidad determinada por el Instituto.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 223.- El Gobierno del Estado de Aguascalientes, por conducto de sus tres Poderes, los Gobiernos de los Municipios y demás Entidades Públicas Patronales incorporadas al Instituto, en su calidad de patrones, son garantes y obligados solidarios de las obligaciones del Instituto con respecto a sus afiliados y pensionados, cuando este no pueda cumplirlas.

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

En ningún caso el Instituto será responsable solidario de las obligaciones establecidas en esta Ley a cargo de las Entidades Públicas Patronales.

Artículo 224.- Las Entidades Públicas Patronales tienen la obligación de realizar las cuotas, aportaciones y retenciones a que se refiere esta Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.

La determinación de las cuotas, aportaciones y retenciones se realizará conforme a las normas vigentes en el momento de que se generen, pero les serán aplicables los procedimientos administrativos vigentes al momento del entero.

Corresponde a las Entidades Públicas Patronales la retención y entero al Instituto de las aportaciones a su cargo y a los trabajadores, conforme a lo establecido en esta Ley, pero quedarán sujetas a la revisión y sanción que, en su caso, realice el Instituto. En lo relativo al incumplimiento del pago de cuotas, aportaciones y retenciones relativas, las Entidades Públicas Patronales, será a través de la Secretaría de Finanzas, la que liquidará al Instituto las participaciones.

Artículo 225.- El entero de las cuotas, aportaciones y retenciones que correspondan a las Entidades Públicas Patronales y de los trabajadores deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la Entidad Pública Patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de cuotas, aportaciones y retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación comprobatoria del pago correspondiente.

La falta de pago de cuotas, aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos dará lugar a:

I. La ejecución forzosa mediante retención en aportaciones, participaciones y cualesquiera otros recursos líquidos, en el caso de organismos públicos descentralizados y gobiernos municipales, se efectuará a petición del Instituto y se aplicará por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y

(REFORMA, P.O.E. 13 DE MAYO DE 2024. DECRETO NÚMERO 637)

II. Procederá la demanda interpuesta ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, para que mediante sentencia ejecutoria se ordene a las Entidades Públicas Patronales, el pago forzoso de los créditos adeudados en favor del Instituto.

Artículo 226.- La falta del entero, en tiempo y forma, de las aportaciones, de las retenciones o de ambas, dará lugar a la generación de actualizaciones y recargos a cargo de la Entidad Pública Patronal, sin responsabilidad para los afiliados, conforme a lo siguiente:

I. La actualización de los montos omitidos se efectuará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o al indicador que lo sustituya, por el que el Banco de México

determine oficialmente la inflación mensual y de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

La actualización deberá incluir el período entre el surgimiento de la obligación de pago y su entero al Instituto y será calculada conforme a la periodicidad con que se publique el indicador a que hace referencia el párrafo anterior.

Esta actualización será independiente y sin demérito de las multas y recargos que, en su caso, se generen; y

II. Los recargos se causarán desde la quincena en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán con las mismas reglas establecidas para el cobro de los recargos de los créditos fiscales que se encuentran insertas en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Cuando se notifiquen los adeudos por el Instituto a las entidades públicas patronales los recargos se calcularán conforme al procedimiento previsto en la Fracción II de este Artículo.

Las acciones para el cobro de aportaciones y retenciones son imprescriptibles.

La falta del entero de las aportaciones y retenciones en tiempo y forma será motivo de responsabilidad administrativa.

Artículo 227.- Las Entidades Públicas Patronales tendrán la obligación de proporcionar al Instituto, dentro de los quince días hábiles posteriores a su requerimiento formal y por escrito, la información que éste les solicite, siempre que dicha información tenga relación directa con el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y, en general, con el régimen de seguridad social de afiliados y pensionados.

La información será presentada por escrito o en el formato electrónico que el Instituto determine, con base en los sistemas que la misma desarrolle y conceda en uso a las Entidades Públicas Patronales.

La falta de cumplimiento en tiempo y forma de esta obligación dará lugar a las responsabilidades administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 228.- Las entidades públicas patronales incorporadas deberán notificar al Instituto, de forma escrita o por medio magnético o electrónico, en los formatos, programas y sistemas de cómputo oficiales autorizados por el Instituto, la siguiente información:

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

I. Las altas y bajas de los trabajadores sujetos al régimen obligatorio de esta Ley. Debiendo remitir y especificar en el caso del alta sus generales, la Clave Única de Registro Poblacional, el Registro Federal de Contribuyentes, número de seguridad social, el carácter de la relación laboral mencionando, si la calidad es de base o de confianza y, en su caso, el tipo de nombramiento, asimismo deberá especificar el sueldo bruto, el sueldo base de cotización, y el número de plaza o clave presupuestal de la misma;

II. Proporcionar, al inicio del ejercicio fiscal, los Tabuladores de Sueldos y Salarios de los afiliados que servirán de base para el cálculo de la nómina y la determinación de los sueldos base de cotización ante este Instituto;

III. Los incrementos, decrementos o cualquier modificación de los diferentes conceptos que constituyen el sueldo base de cotización de los afiliados;

IV. Las variaciones, promociones y cambios de las plazas de los afiliados;

V. Las licencias sin goce de sueldo, las suspensiones por corrección disciplinaria y cualquier otro tipo de suspensión de la relación laboral de los afiliados, así como las incidencias que afecten a la cotización;

VI. Los cambios de ubicación y de adscripción laboral de los afiliados;

VII. Los riesgos de trabajo que sufran los servidores públicos; y

VIII. Los demás datos relevantes para la prestación de servicios de seguridad social que sean solicitados, siempre que así lo permita la presente Ley, lo acuerde de forma general la Junta Directiva y se notifique oportunamente a las entidades públicas patronales.

La notificación de las altas a que se refiere la fracción I del presente artículo, surte los efectos de afiliación de los servidores públicos ante el Instituto, siempre que se realice el entero de cuotas aportaciones y retenciones dentro del término de cinco días naturales, contados a partir del aviso de alta y baja.

Las notificaciones a que se refiere este Artículo deberán realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se pague la quincena respectiva, o a más tardar los días 3 y 18 de cada mes, en concordancia con lo establecido para el pago de cuotas, aportaciones y retenciones.

Para efecto de las modificaciones relativas a altas, bajas, cambios de sueldo, suspensión de aportaciones y cualquier otra modalidad aplicable, la primera notificación se deberá realizar dentro de los primeros 9 días calendario, este término será de la aplicación quincenal y deberá realizarse en horario de oficinas. Asimismo, para la notificación de la

segunda quincena ésta se deberá realizar del 16 al 24 días calendario y deberá realizarse en horario de oficinas.

También podrán realizarse las notificaciones en tiempo real o medios electrónicos, siempre que el Instituto establezca y proporcione a las entidades públicas patronales el sistema informático que así lo permita.

Artículo 229.- Los servidores públicos que sean designados por cada entidad para que den cumplimiento a las obligaciones de las entidades públicas patronales, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con acciones y omisiones al Instituto o a los servidores públicos en los términos de esta Ley, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

Artículo 230.- La información proporcionada al Instituto en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, será proporcionada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Aguascalientes.

Artículo 231.- El Instituto podrá determinar presuntivamente las cuotas, aportaciones y retenciones de las Entidades Públicas Patronales, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación del Instituto, u omitan presentar los avisos de alta, baja, modificación y demás previstos en esta Ley; o

II. No presenten las nóminas, la documentación comprobatoria de las cuotas, aportaciones y retenciones, o no proporcionen la información correlativa al cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo se fundará en los elementos que obren en el expediente del Instituto, así como en la demás evidencia documental que se allegue el Instituto y procederá independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 232.- Queda prohibido a las Entidades Públicas Patronales celebrar convenios, contratos y, en general, cualquier acuerdo de voluntades que tenga por objeto evadir el pago de aportaciones u obtener sus beneficios sin cumplir los requisitos establecidos en la misma, mediante la simulación de antigüedad laboral o su reconocimiento indebido, o por cualquier otro artificio análogo.

Asimismo, se prohíbe a las entidades públicas patronales modificar el sueldo base de cotización, sin que exista cambio de forma general en el Tabulador de Sueldos y Salarios establecidos en su propio presupuesto.

CAPÍTULO V

Las Obligaciones y Derechos de los Servidores Públicos, Pensionados y sus Beneficiarios.

Artículo 233.- Para que los afiliados, pensionados y sus beneficiarios puedan recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones y servicios que esta Ley otorga, deberán cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en la presente Ley y en sus reglamentos.

Artículo 234.- Los derechos de los afiliados y sus beneficiarios a recibir las prestaciones y beneficios que esta Ley otorga, nacen simultáneamente al entero de las cuotas, aportaciones y retenciones que los afiliados y sus Entidades Públicas Patronales realicen.

Artículo 235.- Los Servidores Públicos que sean sujetos del régimen de las Entidades Públicas Patronales de esta Ley deberán ser afiliados al Instituto en tiempo y forma.

Una vez recibido el pago respectivo e integrado el expediente correlativo, se procederá a la afiliación del trabajador solicitante, que no será retroactiva a la fecha de ingreso del trabajador.

Artículo 236.- Con la finalidad de acreditar el carácter de los afiliados, pensionados o sus beneficiarios, el Instituto determinará medios de identificación conforme a los formatos, modalidades y técnicas que autorice la Junta Directiva.

Artículo 237.- Las pensiones que otorga esta Ley a favor de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios son inembargables, salvo los casos de resoluciones judiciales que versen sobre obligaciones alimenticias a su cargo y cuando se trate de adeudos con el Instituto.

Artículo 238.- Es nula de pleno derecho todo convenio, renuncia, enajenación, gravamen o cualquiera otra transacción que impida o limite el derecho a la obtención o disfrute de una pensión y de las demás prestaciones otorgadas por esta Ley.

El Instituto podrá retener por sí mismo las prestaciones en dinero en las cantidades estrictamente suficientes y aplicarlas al pago de los adeudos que el afiliado, pensionado o beneficiario tenga por cualquier concepto con el propio Instituto.

El Instituto podrá realizar retenciones por adeudos en relación con pensiones. La retención no podrá exceder del cuarenta por ciento de la pensión.

CAPÍTULO VI

La Continuación Voluntaria en el Régimen de Seguridad y Servicios Sociales.

Artículo 239.- Cuando el Servidor Público solicite permiso o licencia para separarse de su cargo y quisiera que el tiempo de ausencia se le tome en cuenta como efectivo para los efectos de esta Ley, se estará a las siguientes reglas:

I. Presentar solicitud por escrito al Instituto expresando que se ajusta a lo dispuesto en este artículo; esta solicitud deberá presentarse ante el Instituto en el momento en que sea autorizado el permiso o licencia por parte de la Entidad Pública Patronal de su adscripción;

II. El tiempo en que el Servidor Público puede permanecer en este régimen no debe exceder de doce meses;

III. El servidor público pagará, desde el momento en que le sea autorizado el permiso o la licencia, las cuotas y aportaciones señaladas en esta Ley, tanto las que le correspondan a él como a la Entidad Pública Patronal de su adscripción, mismas que serán calculadas sobre el último salario base de cotización. Queda prohibido realizar este pago de forma retroactiva, respecto de los permisos o licencias solicitados con anterioridad y sobre los cuales no se haya presentado la solicitud a la que se refiere la Fracción primera;

IV. El servidor público liquidará quincenalmente, en las oficinas del Instituto, las cuotas y aportaciones correspondientes;

V. Si el servidor público deja de pagar las cuotas y aportaciones señaladas durante tres quincenas consecutivas, se dará por terminado el régimen de continuación voluntaria;

VI. El Instituto comunicará por escrito al servidor público la autorización o terminación de la continuación voluntaria en el Régimen de Seguridad y Servicios Sociales; y

VII. El término del permiso o licencia deberá ser precisado en el formato que para tal efecto facilite el propio Instituto, dicho término deberá replicarse en el oficio de contestación emitido, en el cual se deberá pronunciar la autorización o negación para la declaración de continuación voluntaria en el régimen de Seguridad y Servicios Sociales.

CAPÍTULO VII **La Prescripción**

Artículo 240.- El derecho a solicitar y obtener la declaración de otorgamiento de pensión es imprescriptible.

El pago del monto de las pensiones vencidas, las indemnizaciones y cualquier otra prestación en dinero a cargo del Instituto, prescribirán a su favor si no se reclaman dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, a excepción de la Cuenta Individual para el Retiro y el Fondo de Ahorro.

El derecho del Servidor Público o Pensionado, y en su caso de sus beneficiarios, a recibir los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, prescribirá en favor del Instituto a los cinco años a partir de la fecha en que sean exigibles.

Artículo 241.- Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92)

Artículo 242.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley a cargo de las Entidades Públicas Patronales, son imprescriptibles.

Artículo 243.- Las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley, serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante la tramitación del juicio correspondiente.

CAPÍTULO VIII

Las Responsabilidades y Sanciones.

Artículo 244.- Las Entidades Públicas Patronales afiliadas están obligadas a incorporar al Instituto a todos los Servidores Públicos que les presten sus servicios, así como a cumplir con las obligaciones a que se refiere esta Ley; de lo contrario, son responsables del pago de las prestaciones a que el Servidor Público pudiera tener derecho de acuerdo con esta Ley. En ese caso, el Instituto procederá a determinar cuál es el costo de las prestaciones a que tiene derecho el Servidor Público en determinado momento, y cobrarlas directamente a la Entidad Pública Patronal correspondiente.

Artículo 245.- Las Entidades Públicas Patronales están obligadas a hacer del conocimiento del Instituto, en los plazos establecidos en esta Ley, las modificaciones a los Sueldos Base de Cotización y a las prestaciones; de lo contrario son responsables ante el Instituto del importe de los beneficios a que tuviera derecho el Servidor Público, en la inteligencia que el Instituto procederá a hacer el cálculo del importe de dichos beneficios de conformidad al Sueldo Base de Cotización y a las prestaciones reales, y las diferencias las cobrará directamente a las Entidades Públicas Patronales responsables.

Artículo 246.- Los pagadores o encargados de cubrir sueldos, que no efectúen con oportunidad los descuentos por cuotas, aportaciones, por recuperaciones de Préstamos a Corto Plazo, Préstamo para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos, Hipotecarios, o cualquier otro adeudo que se tenga con el Instituto y que éste les hubiera remitido para estos efectos, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

Artículo 247.- Los titulares y las personas facultadas por cada Entidad Pública Patronal para la realización de los pagos de Cuotas, Aportaciones y entero de descuentos por recuperaciones de Préstamos a Corto Plazo, Préstamo para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos o cualquier otro adeudo que se tenga con el Instituto, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que se haga acreedor.

Artículo 248.- Los Servidores Públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades determinadas por los Órganos de Control Interno, así como de las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 249.- Se sancionará de conformidad con el Código Penal del Estado, el obtener las prestaciones y servicios que esta Ley establece, sin que se tenga derecho a éstos o el carácter de beneficiario, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, sustitución de personas o cualquier otro acto. Asimismo, se remitirá al Titular del Órgano Interno de Control a la persona que otorgue o facilite la obtención de las prestaciones y servicios que esta Ley establece, bajo los supuestos antes referidos, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

Artículo 250.- Los Servidores Públicos del Instituto estarán obligados a cuidar la información institucional y la de sus derechohabientes en su integridad, confidencialidad y debida reserva, y se castigará todo uso indebido de la misma por cualquier medio, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 251.- Cuando se finque una responsabilidad pecuniaria a un Servidor Público en favor del Instituto, las Entidades Públicas Patronales correspondientes a su adscripción harán los descuentos correspondientes hasta por el importe de dicha responsabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez entrado en vigor el presente Decreto, se abroga la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Para los Servidores Públicos y Trabajadores que hayan sido afiliados al Instituto, previamente a la entrada en vigor de la Ley de Seguridad y

Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de enero de 2001, continuarán vigentes los derechos relativos a las pensiones por Antigüedad, Vejez, Invalidez, Causa de Muerte y el Seguro de Retiro, por lo que las aportaciones que se enteren en términos del Artículo 70, fracción I de la presente Ley, servirán para el financiamiento de las mismas.

Los Servidores Públicos que hayan sido afiliados al Instituto previamente a la entrada en vigor de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de enero de 2001, al momento de actualizarse los supuestos legales para el disfrute de la pensión por antigüedad o vejez, podrán optar por acogerse a los beneficios establecidos en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, conforme a la última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1995, únicamente en lo que hace a las reglas atinentes a la edad del servidor público, el tiempo de cotización y los periodos de promedio para determinar el monto pensionario; o bien, acogerse al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO CUARTO. Los trámites, juicios y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones legales que les dieron origen.

ARTÍCULO QUINTO. El Instituto cubrirá el porcentaje de las pensiones acordadas antes de esta Ley y hasta su vencimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Las solicitudes de pensión que al entrar en vigor esta Ley se encuentren en trámite, se sujetarán a los términos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes vigente al momento de iniciar el trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO. A los técnicos profesionales con categoría "A" y "B", que hayan venido laborando bajo el régimen de base hasta el 31 de diciembre de 1995, les serán respetados todos los derechos que señala el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO OCTAVO. Para efecto de la aplicación del Artículo 221 de la presente Ley, aquellos Trabajadores de Confianza cuyo Sueldo Base de Cotización sea inferior a un 50% respecto al Sueldo Bruto, deberá actualizarse cuando menos a este porcentaje; Asimismo, aquellos Trabajadores de Base cuyo Sueldo Base de Cotización sea inferior a un 60% respecto al Sueldo Bruto, deberá actualizarse cuando menos a este porcentaje, ambos casos a partir del ejercicio fiscal 2019.

Asimismo, para efecto de la aplicación del Artículo 221 de la presente Ley, aquellos Trabajadores de Confianza cuyo Sueldo Base de Cotización sea inferior a un 60% respecto al Sueldo Bruto, deberá actualizarse cuando menos a este porcentaje. De igual forma, aquellos Trabajadores de Base cuyo Sueldo Base de Cotización sea inferior a un 70% respecto al Sueldo Bruto, deberá actualizarse cuando menos a este porcentaje; ambos casos a partir del ejercicio fiscal 2020.

ARTÍCULO NOVENO. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de carácter general que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Instituto deberá expedir el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 12 de febrero del año 2018.

ATENTAMENTE.

LA MESA DIRECTIVA DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO:

**Juan Guillermo Alaniz de León,
DIPUTADO PRESIDENTE.**

**Martha Elisa González Estrada,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.**

**Arturo Fernández Estrada,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 23 de febrero de 2018.- **Martín Orozco Sandoval.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz.**- Rúbrica.

P.O.E 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018. DECRETO NÚMERO 385. ARTÍCULO UNICO.- SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXXVII Y LAS FRACCIONES DE LA XXXVIII A LA LIII DEL ARTÍCULO 4º, LAS FRACCIONES I A LA VII DEL ARTÍCULO 27, LOS ARTÍCULOS 29, 38, 39, 42 Y 43, Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128; SE ADICIONA LA FRACCIÓN LIV AL ARTÍCULO 4º, UNA FRACCIÓN VIII Y UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27, Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 39; ASÍ COMO SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXVII (SIC) DEL ARTÍCULO 4º, EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29, LOS ARTÍCULOS 41, 44, 45 Y 46; TODOS DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto, de igual o menor jerarquía.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas y administrativas correspondientes.

P.O.E. 17 DE ABRIL DE 2019. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2018

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIO NÚM. SGA/MOKM/87/2019**

**MAESTRA CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ
SECRETARIA DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE
DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E**

El Tribunal Pleno, en su sesión celebrada el dos de abril de dos mil diecinueve, resolvió la acción de inconstitucionalidad 40/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 54, fracción V, 192, 237 y 238, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

TERCERO. *Se reconoce la validez del artículo 73, fracción III, en la porción normativa ‘debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico’, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, al tenor de la interpretación conforme, en virtud de la cual dicha porción se refiere a las personas con discapacidad.*

CUARTO. *Se declara la invalidez de los artículos 10, fracción XVIII, 53, 61, 65, 70, fracción I, inciso b), y 73, fracciones I, párrafos segundo, en su porción normativa ‘el Servidor Público o el Pensionado’, y tercero, en su porción normativa ‘de la servidora pública o pensionada’, II, en su porción normativa ‘de dieciséis años’, y III, en su porción normativa ‘siempre y cuando esto sea acorde a su edad,’ de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.*

QUINTO. *Se declara la invalidez por extensión de los artículos 4, fracción XLVI, en su porción normativa ‘, a excepción del caso de los pensionados que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten’, 89, fracción IV, en su porción normativa ‘siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad;’, y 116, párrafo segundo, en su porción normativa ‘siempre y cuando estos sean acorde a su edad’, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.*

SEXTO. *En vía de consecuencia, se determina que lo dispuesto en los artículos 92, en su porción normativa ‘debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica’, y 116, párrafo primero, en su porción normativa ‘debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica’, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, debe entenderse en el sentido de que se refieren a personas con discapacidad.*

SÉPTIMO. *Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.*

OCTAVO. *Las declaraciones de invalidez y las interpretaciones conformes decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.*

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Cabe señalar que el Tribunal Pleno determinó que las referidas declaraciones de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, por lo que solicito que gire instrucciones para que, a la brevedad, se practique la citada notificación, inclusive al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.

Asimismo, con el objetivo de dar cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el doce de abril de dos mil diez, le solicito que remita a esta Secretaría General de Acuerdos copia certificada del documento en el que conste la notificación que se realice al Congreso del Estado de Aguascalientes, inclusive al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa

A t e n t a m e n t e

Ciudad de México; 2 de abril de 2019

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

P.O.E 12 DE OCTUBRE DE 2020. DECRETO NÚMERO 400. ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos en nuestro Estado, deberá adecuar sus disposiciones reglamentarias a efecto de ajustarlos al contenido del presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días de su entrada en vigor.

TERCERO.- Una vez iniciada la vigencia de la presente reforma, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, llevará a cabo las acciones conducentes para que la Estancia de Bienestar Infantil y las estancias Subrogadas, reciban a los niños y niñas, a partir de la edad estipulada en el presente Decreto.

P.O.E 31 DE MAYO DE 2021. DECRETO NÚMERO 556. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto iniciara su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y será aplicable para las prestaciones que hayan de enterarse con posterioridad a su entrada en vigor.

P.O.E 02 DE AGOSTO DE 2021. DECRETO NÚMERO 595. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º, FRACCIÓN XLVI; 10, FRACCIÓN XVIII; 53; 58, FRACCIÓN II; 59, FRACCIÓN I; 73, FRACCIONES I, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO Y FRACCIONES II Y III; 89, FRACCIÓN IV; 92; 116; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 10; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 58; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59; EL ARTÍCULO 61; EL ARTÍCULO 65; EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. DECRETO NÚMERO 185. ARTICULO ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN IV, 4º, FRACCIONES XVIII, XXXIII Y XLIV; 10, FRACCIONES IX Y XVI; 12, FRACCIÓN I; 19, TERCER PÁRRAFO; 23, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN X; 24; 27, PENÚLTIMO PÁRRAFO; 30, FRACCIONES III Y V; 36; 43, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO; 49; 58, FRACCIÓN IV; 59, FRACCIONES VI, VII Y VIII; 70, FRACCIÓN I, INCISO C), PÁRRAFO TERCERO; 73, FRACCIÓN I; 78, TERCER PÁRRAFO; 89, FRACCIÓN II; 115, FRACCIÓN II; 127, FRACCIÓN IV; 139, 144, PÁRRAFO PRIMERO; 146; 148, SEGUNDO PÁRRAFO; 159; 162, PRIMER PÁRRAFO; 163, FRACCIÓN I, V Y VII; 164; 165; 168; 173; 174; 202; 205, ÚLTIMO PÁRRAFO; 214, PRIMER PÁRRAFO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES II-BIS, Y XL-BIS, AL ARTÍCULO 4º; Y LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 23; Y, FINALMENTE SE DEROGAN LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 4º; Y LOS ARTÍCULOS 27, ÚLTIMO PÁRRAFO; 34, FRACCIÓN XV; 37, 58, FRACCIÓN V; Y 63, TODOS DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, deberá expedir o realizar las adecuaciones a los Reglamentos derivados de la Ley y concretará las adecuaciones orgánicas necesarias para la implementación de los cambios previstos, a más tardar 60 días después a la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O.E. 23 DE ENERO DE 2023. DECRETO NÚMERO 279. ARTÍCULO ÚNICO. -SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE ARTÍCULO 165 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 165 Y EL ARTÍCULO 178 BIS A LA LEY DE

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado Aguascalientes, deberá realizar las adecuaciones que resulten necesarias para armonizar sus disposiciones reglamentarias de conformidad con la presente reforma, así como con la realizada mediante el Decreto 185 expedido por la presente Legislatura, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Hasta en tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el artículo anterior, las referencias contenidas en las disposiciones reglamentarias aplicables a la Dirección de Prestaciones Económicas, se entenderán hechas a la Dirección de Prestaciones, Afiliación y Medicina prevista en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado Aguascalientes.

P.O.E. 13 DE MAYO DE 2024. DECRETO NÚMERO 637. ARTÍCULO QUINTO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6°, PÁRRAFO PRIMERO Y 225, FRACCIÓN II DE LA

**LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

(REFORMA, ADICIÓN Y DEROGACIÓN, P.O.E. 13 DE ENERO DE 2025. DECRETO NÚMERO 92) ARTÍCULO ÚNICO. –Se REFORMAN las fracciones V, VI, XXII, XLIII, XLV y XLVI del artículo 4°, las fracciones I y II del artículo 7°, la fracción II al artículo 12, el quinto párrafo del artículo 19, el artículo 24, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 30, las fracciones XIV y XXV del artículo 34, el primer párrafo del artículo 36, el artículo 56, el artículo 57, la fracción II del artículo 58, las fracciones I, V en su último párrafo y la VI del artículo 59, el segundo párrafo del artículo 62, el segundo párrafo del artículo 66, el artículo 67, la nomenclatura de la SECCIÓN PRIMERA “La Atención a la Salud”, del CAPÍTULO II “Las Prestaciones en Particular”, pertenecientes al TÍTULO TERCERO denominado “El RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, para quedar como SECCIÓN PRIMERA “Atención y Bases del Servicio a la Salud” con sus respectivos artículos del 71 al 74, el primer párrafo del artículo 75, el artículo 79, el artículo 80, el párrafo primero y segundo del artículo 82, el párrafo primero y segundo del artículo 84, el artículo 85, el artículo 88, el primer y último párrafo y las fracciones I y V del artículo 89, las fracciones I y III del artículo 93, el primer párrafo del artículo 100, el artículo 101, el artículo 103, los párrafos primero y segundo del artículo 107, el artículo 108, los párrafos primero y segundo del artículo 114, la fracción VI y el artículo 127, las fracciones I, II, III y IV del artículo 138, el artículo 139, el artículo 140, el párrafo tercero del artículo 142, el primer párrafo del artículo 144, el artículo 146, el artículo 150, los dos últimos párrafos del artículo 156, el artículo 157, el artículo 159, las fracciones I, II, IV y V del artículo 162, el artículo 168, el artículo 169, el artículo 173, el artículo 177, las fracciones II y III del artículo 178, la fracción II del artículo 179, la nomenclatura de la SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA “Los Servicios de Guardería y Pre Escolar”, del CAPÍTULO II y TÍTULO TERCERO multicitados, por la de SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA “Los Servicios de Guardería y Preescolar”, los tres párrafos del artículo 182, el artículo 183, el artículo 184, el artículo 185, el primer y último párrafo del artículo 186, el artículo 187, el artículo 202, el último párrafo del artículo 205, la fracción II del artículo 209, el segundo párrafo del artículo 212, el artículo 213, el artículo 216, el artículo 217, el artículo 221, el artículo 223, la fracción I del artículo 228, el artículo 242 y el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 26 de febrero de 2018 en la Primera Sección, mediante el Decreto No. 232; SE ADICIONAN la fracción II -Ter al artículo 4°, la fracción III al artículo 7°, un segundo párrafo al artículo 18, un artículo 30 Bis, una fracción XXX Bis al artículo 34, los dos últimos párrafos del artículo 62, una SECCIÓN PRIMERA BIS denominada “Medicina del Trabajo” con sus respectivos artículos del 75 al 78, al CAPÍTULO II y TÍTULO TERCERO citados, tres párrafos al artículo 79, cuatro párrafos al artículo 82, el párrafo tercero al artículo 84, dos últimos párrafos al artículo 89, los párrafos tres y cuatro al artículo 107, las fracciones V, VI y VII al artículo 138, párrafo segundo y tercero al artículo 139, un segundo párrafo al artículo 141, el párrafo segundo al artículo 157, el párrafo segundo al artículo 168, una fracción IV al artículo 178, un artículo 181

Bis, un último párrafo al artículo 205, un párrafo tercero al artículo 212, el párrafo cuarto y quinto al artículo 213, el artículo 213 Bis, un segundo párrafo al artículo 216, un párrafo tercero al artículo 221, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 222, un párrafo primero al artículo 223, un párrafo segundo al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 26 de febrero de 2018 en la Primera Sección, mediante el Decreto No. 232; SE DEROGAN la fracción I y XXI del artículo 4°, la fracción II del artículo 58, las fracciones VII y VIII del artículo 59, la fracción III del artículo 89, la fracción II del artículo 93, todos de la LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, salvo en los casos dispuestos en el siguiente Artículo Transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. La reforma al quinto párrafo del artículo 19, en materia de límites presupuestales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, será aplicable hasta el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

Por su parte, la reforma al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto 232 de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, donde se establece el derecho de opción de los servidores públicos para acogerse al régimen previsto en la norma mencionada en dicho precepto, entrará en vigor a los ciento veinte días naturales de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Las personas que cuenten con un préstamo hipotecario activo contratado conforme a las reglas derogadas en cuanto a la tasa de interés, podrán celebrar un convenio con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, a fin de acogerse al nuevo régimen previsto sobre dicho extremo.

La Junta Directiva del Instituto acordará los beneficios que podrán otorgarse a las personas que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, se acojan a tal beneficio, siempre que el acreditado se halle al corriente en los pagos al momento de la solicitud y permanezcan constantes las demás condiciones de la contratación original.

Las tasas de interés aplicables a los préstamos vigentes bajo todas las modalidades, continuarán calculándose conforme a las normas del momento en que aquellos fueron otorgados, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior. En caso de que la Tasa de Interés Interbancario de Equilibrio sea sustituida por una diversa unidad de cuenta, dicho factor será considerado, por ministerio de ley, como base para el cálculo respectivo.

Si a la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva del Instituto ya hubiere fijado las tasas para el siguiente ejercicio, aquellas deberán adecuarse al nuevo régimen previsto, sin perjuicio de los préstamos otorgados durante el tiempo en que las primeras permanecieron en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. Los menores inscritos en la Estancia del Bienestar Infantil serán atendidos en ese establecimiento hasta la finalización del ciclo escolar 2024-2025; por lo que para el siguiente periodo lectivo deberán ser inscritos en alguna de las instituciones subrogadas con las cuales el Instituto haya celebrado el convenio respectivo.

Para ese propósito el Instituto, bajo la conducción de la Dirección de Prestaciones Sociales, tomará las acciones administrativas, presupuestales y contables pertinentes a fin de concretar el cambio de modalidad de atención dentro del plazo previsto; sin que por ninguna causa la atención directa de infantes en la Estancia del Bienestar Infantil se prorrogue más allá del periodo señalado en este artículo.

ARTÍCULO QUINTO. En el plazo de ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes deberá reformar sus normas reglamentarias a fin de armonizarlas con el sentido de las normas legislativas aprobadas. Hasta en tanto, continuarán vigentes los reglamentos existentes.

ARTÍCULO SEXTO. Con la entrada en vigor del presente Decreto quedan sin efecto todas aquellas disposiciones legales y administrativas anteriores a esta o aquellas que se opongan.



Última revisión: 13/05/2024